



93
21
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

CAMPUS ARAGON

**“LA DESCONCENTRACION COMO FORMA DE
ORGANIZAR EL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MEXICO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ALFREDO CORTES CASTILLO**

ASESOR: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

<i>1.2.</i>	<i>ORIGEN DEL PODER JUDICIAL.</i>	
<i>1.2.1.</i>	<i>EN EL DERECHO ROMANO.</i>	<i>1</i>
<i>1.2.2.</i>	<i>TEORIA DE LOS TRES PODERES.</i>	<i>34</i>
<i>1.2.3.</i>	<i>EN EL DERECHO MEXICANO.</i>	<i>43</i>

CAPITULO II.

<i>2.1.</i>	<i>MARCO LEGAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.</i>	
<i>2.1.1.</i>	<i>EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</i>	<i>65</i>
<i>2.1.2.</i>	<i>EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.</i>	<i>73</i>
<i>2.1.3.</i>	<i>EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL MEXICO.</i>	<i>79</i>
<i>2.2.4.</i>	<i>ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.</i>	
<i>2.2.4.1.</i>	<i>NIVEL FEDERAL.</i>	<i>87</i>
<i>2.2.4.2.</i>	<i>EN EL DISTRITO FEDERAL.</i>	<i>95</i>
<i>2.2.4.3.</i>	<i>EN EL ESTADO DE MEXICO.</i>	<i>106</i>

CAPITULO III.

3.1. DESCONCENTRACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.	
3.1.1. CONCEPTO DE DESCONCENTRACION.	117
3.1.2. CONCEPTO DE DESCENTRALIZACION.	127
3.2.3. FORMAS DE DESCONCENTRAR EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.	133
3.2.3.1. POR DISTRITOS.	142
3.2.3.2. POR SALAS.	144
3.2.3.3. POR DEPARTAMENTOS.	149
3.2.3.4. COMBINACION DE LAS ANTERIORES.	152

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

INTRODUCCION.

La importante función de administrar justicia es considerada como un servicio esencial y fundamental, el cual debe brindarse a toda la población del país.

Dicha función jurisdiccional es ejercida y detenida por instituciones encargadas de aplicar la norma específica al caso concreto. Esas instituciones son los Juzgados y los Tribunales Superiores de Justicia, los cuales para cumplir eficazmente con esa función, deben organizarse y distribuirse a lo largo del territorio del país, con el único fin de conocer todos y cada uno de los conflictos que se originan en la sociedad. Los Juzgados cuentan con una distribución regular y equitativa, tratando de ubicarse lo más cerca posible del lugar de residencia de los gobernados, con el objeto de conocer mejor los conflictos, asuntos y negocios que surgen en esos lugares. Sin embargo, cuando ese asunto, negocio, conflicto, etc., no es resuelto en su totalidad por estos órganos, que en primera instancia conocen de tales hechos, resulta necesario que otra autoridad lo haga; esta otra autoridad son los Tribunales Superiores de Justicia, quienes en segunda instancia, resuelven sobre los asuntos sometidos a los Juzgados.

Pero estos Tribunales Superiores de Justicia no se encuentran cerca de los gobernados, como sucede en los

Juzgados, sino que ellos se encuentran en las capitales de los Estados miembros de la Federación. Esto se traduce en que los Tribunales Superiores existan a cientos de kilómetros, tanto del lugar de residencia de los gobernados como del sitio en donde los asuntos o conflictos se originan.

Una de las Entidades Federativas que está dentro de la hipótesis antes referida, es la Mexiquense, ya que por razón de la distancia que existe entre la capital y los diferentes municipios que conforman al Estado de México, muchos de los habitantes, abogados, funcionarios públicos, etc., tienen que trasladarse desde sus lugares de origen y residencia hasta la capital del Estado, Toluca

En la sede del Poder Judicial del Estado de México se concentraba toda la actividad judicial en segunda instancia, las personas antes mencionadas tenían que erogar: dinero, alimentos, transporte, tiempo, etc., para solicitar el servicio. Ante ello, se propuso sacar -por así decirlo- al Poder Judicial del Estado de México de su sede oficial en la capital del estado, con el fin de que el servicio judicial en segunda instancia, se acerque más a los habitantes del Estado de México y conozca mejor de los conflictos que ante éste se suscitan.

Ante tal situación se crean las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuyo objeto es que los Magistrados conozcan mejor de las causas y

expedientes que ante ellos sean sometidos para su resolución, evitando con ello que tanto postulantes, partes y funcionarios se trasladen desde los lugares donde prestan sus servicios y de residencia, para continuar ventilando su asunto o negocio.

Sin embargo, las actuales Salas Regionales del Poder Judicial del Estado de México, no satisfacen las necesidades y exigencias de una población cada día más creciente, puesto que con la actual distribución de dichas Salas Regionales, aún hay que erogar muchos gastos para acudir a la sede de las Salas. A pesar de que el servicio judicial ha sido desconcentrado en las multicitadas Salas Regionales, la actividad administrativa todavía sigue concentrada en la capital del Estado de México, por lo que para solicitar material para laborar, solicitar un expediente enviado al Archivo General Judicial, interponer una queja contra un funcionario, solicitar la devolución de un cheque, entre otras cuestiones, se necesita ir a Toluca.

Ante tales hechos, se requiere por un lado, crear, organizar y distribuir aún las Salas Regionales y las distintas dependencias, direcciones y departamentos con que cuenta el Tribunal Superior para el apoyo en la función jurisdiccional; y por el otro, sostener que el Poder Judicial del Estado de México puede emplear a la desconcentración como forma de organización.

A lo largo de la presente investigación y para llegar al objetivo antes mencionado, se hace alusión a los antecedentes

históricas del Poder Judicial desde Roma hasta el México actual: así como también se analiza el marco legal del Poder Judicial en sus tres niveles: Federal, Estatal Mexiquense y en el Distrito Federal. Finalmente, se darán a conocer las propuestas de cómo pueden distribuirse mejor las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, junto con sus distintos departamentos que lo conforman: además se expondrán las razones por las cuales se consideran a dichas Salas Regionales como una desconcentración y no una descentralización, como erróneamente lo han manifestado las autoridades mexiquenses.

CAPITULO I

1.2 ORIGEN DEL PODER JUDICIAL.

1.2.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Es una labor difícil para los juristas abordar el estudio de la historia de una rama del derecho, no tanto porque sea una parte de esta disciplina social, sino que el estudio de la historia supone el conocimiento de otra metodología y de técnicas para afrontarla.

En este sentido, la mayoría de los escritos acerca de la historia del derecho y en especial, de la Administración de Justicia, fueron redactados por juristas carentes de conocimiento de la metodología de la historia.

El método idóneo para conocer la forma en que ha evolucionado una institución jurídica (en este caso el Poder Judicial), es aquel que representa el fondo del problema socio-jurídico, su planteamiento y definición, hipótesis y soluciones dadas a través de la doctrina; las razones por las que se empleará o desechará una hipótesis o doctrina, y por último, su culminación, la cual consiste en la aparición de las normas aplicables al caso o problema.

Ante ello, es importante conocer la forma en que ha evolucionado una institución o figura jurídica, e inclusive qué efectos produjo la aplicación de esas normas o hipótesis encaminadas a resolver dicho problema.

Ante ello, es importante conocer la forma en que ha evolucionado una institución o figura jurídica, e inclusive qué efectos produjo la aplicación de esas normas o hipótesis encaminadas a resolver dicho problema.

La Institución jurídica a tratar, es el Poder Judicial, dando a conocer la forma en que ha evolucionado desde la antigüedad hasta hoy.

En un principio, durante la primera etapa de la humanidad, existe un fenómeno de paralelismo (1); consistente en que los pueblos de aquella época, presentan rasgos similares de evolución en todas las manifestaciones culturales. El arte, la religión, la ciencia e inclusive el derecho, no son patrimonio de un solo grupo humano o pueblo, y la Administración de Justicia no es la excepción. Del tal suerte, que en cualquier lugar del mundo se encuentran las bases y principios sobre los cuales se imparte Justicia.

De hecho, el proceso romano primitivo (legis actiones) era un proceso severo, cruel, con ausencia de tecnicismos, e

¹ Cipriano Gómez Lara. Teoría Federal del Proceso. 3ª ed. México: edit. Harla 1993. Pág. 18.

inclusivo con brutalidad e inhumanidad; características que aparecen (sino todas, algunas) en otras culturas, como la Asteca.

Por lo tanto, ninguna manifestación cultural es producto de un sólo pueblo, sino que son patrimonio de todos, y si existen diferencias entre éstos, se debe a la constante y prolongada evolución de sus respectivas culturas.

En lo concerniente a la impartición de justicia, en esta primera etapa de la humanidad, el acreedor u ofensor iba ante el presunto deudor u ofensor, lo tomaba y se cobraba, ejercía su derecho y ningún extrañío aparecía en la contienda. La autotutela domina la época.

Sin embargo, muchas veces la venganza era mayor que el daño producido, ante ello, se estableció un sistema de tarifas que consistía en que la venganza no debía rebasar el mal o daño producido, sino que debe ser igual o equivalente. Surge así, la Ley del Talión.

Pero algunas acciones eran difíciles de medir para la reacción, lo que dió lugar al surgimiento de otras formas de resolución de los conflictos. Una de éstas, consistía en pactar, renunciar o reconocer las pretensiones de la parte contraria, a esto, se denomina autocomposición.

No obstante, ante estas formas de solucionar las contiendas suscitadas entre los individuos, hubo algunos que

estaban conformes con dicha solución, pero otros no: el presunto ofensor recurrió al pueblo para que intercediera y reconociera sus argumentos, buscando con ello reducir o graduar la reacción del acreedor u ofendido. El pueblo quién entonces detentaba el poder, al intervenir en esas contiendas, participaba como tercero en la solución de los conflictos.

Con el transcurrir de los siglos, la actividad encaminada a dirimir los problemas que se suscitaban entre los miembros de un pueblo, tribu, gens, etc., perteneció al jefe, que como autoridad máxima dentro de ese grupo humano, era reconocida y delegada por el pueblo mismo. Después fueron los sacerdotes, consejeros de los ancianos, asambleas del pueblo, etc., los que ejercían dicha actividad.

Cuando surgieron los primeros estados e imperios, aparecieron también las primeras constituciones y leyes; siendo uno de estos primeros el pueblo Romano. Esta cultura repercutió en todas sus manifestaciones culturales, incluido el derecho.

Las leyes, códigos, instituciones, figuras jurídicas y demás, son conocidos en todo el mundo, a tal grado que muchos de los antes mencionados existen y se aplican en la actualidad.

En materia de Administración de Justicia, es un tanto difícil abordar el análisis, en virtud, de que las instituciones que detentaron esa actividad, fueron

evolucionando y cambiando, junto con sus atribuciones que le iban siendo asignadas durante los períodos en que se divide la historia de Roma. Y si a ésto, se agrega que coincidentemente existen tres fases o formas del procedimiento romano, ratifica lo mencionado anteriormente.

Los períodos en que se divide la historia y vida de Roma, servirán de base para ubicar toda la gama de funcionarios encargados de administrar Justicia.

Como primer período se encuentra la Monarquía (753 a.c - 510 a.c.), en donde el poder público estuvo integrado por tres elementos: El Rey, los Comicios y el Senado.

El Rey es el jefe de todo el pueblo, tiene autoridad vitalicia y posee todos los poderes. Es al mismo tiempo jefe político - militar y religioso, siendo este último el más importante. Entre los poderes que tenía el Rey, se encuentran: la organización de la civitas, distribuye las tierras entre los particulares, preside la vida religiosa y militar.

También se le reconocía como Juez Supremo, ya que podía castigar delitos como la perdullio (traición); contra el culto religioso; parricidium (homicidio contra un pater), o bien conocía de toda causa que se le presentaba. Podía fungir como árbitro, cuando el pater no administraba Justicia contra el miembro de su gens, castigándolo por sí o bien, entregándolo a la gens ofendida.

Todo esto, sucedía en materia penal. En materia civil, la administración de la Justicia servía para resolver casos surgidos entre miembros de grupos diferentes, principalmente entre pater- familias, o incluso entre plebeyos que no perteneciesen a ninguna gens. El procedimiento empleado para resolver este tipo de cuestiones era el sacramentum; que no comprendía ninguna prueba jurídica, ni un examen de los hechos, pues era un procedimiento meramente ritual.

De igual manera, se sostiene que en la Roma de esta época, existieron dos tipos o clases de administración de Justicia. La primera era Justicia interior de la gens; el pater-gentis, ayudado por el consejo de los pater-familias, tenían derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la gens, entre sus clientes y entre los plebeyos vinculados a su gens. Juzgaban cuestiones relativas a la propiedad, a las relaciones jurídico-familiares, etc., teniendo jurisdicción en materia criminal, ya sea para sancionar la desobediencia a los mores gentis, o bien para punir los delitos y crímenes.

La segunda, era una Justicia de las civitas, la cual, en el ámbito de la represión criminal, intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses. En el ámbito civil se aplica el proceso antes aludido.

Aunque poco se sabe de la Monarquía, se reconoce al Rey como Juez Supremo, conocía de las causas que ante él se

cometían, ya sea en materia penal o civil. En las otras dos instituciones, el Senado se componía de cien miembros, seleccionados por el Rey entre los ancianos más sabios de la comunidad (*senatus*), con la finalidad que aconsejasen para el mejor gobierno. Era un cuerpo de carácter consultivo, que apoyaba al Monarca en sus labores de gobierno (2).

Cabe mencionar, que si bien el Rey consultaba al Senado para todos los asuntos graves, no estaba obligado aquél a seguir su opinión.

La forma más antigua de agrupación lo constituyó la curia. Existían diez curias para cada tribu (existían tres tribus, por tanto, había treinta curias) y éstas se integraban con un número diverso de individuos. Revestían una doble importancia ya que por un lado, guardaban el ejercicio de los derechos políticos, y por el otro, el aspecto religioso y las festividades en general.

El Rey convocaba a las curias, quienes se reunían en un lugar conocido como la comitia, en donde votaban las leyes, tomaban decisiones relativas a la guerra o de carácter político, o bien lo concerniente a la existencia y organización de la gens.

2 cfr. Guzmán Padilla Sahagún. Derecho Romano. Primer Curso. 2ª ed. México. Colección de Textos Jurídicos de la Eneq Aragón. 1990. pág. 7.

En esta etapa no surgieron todavía las magistraturas, sin embargo, existían algunas como: un praefectus urbi o custos, que sustituye al Monarca cuando se ausenta de la ciudad; tribuni celerum, Jefes de caballería encargados de la conservación de las murallas de la ciudad; tribuni militum, que mandaba el contingente militar de cada tribu; duoviri perduellionis, Jueces que conocían de delitos de alta traición y los quaestores parricidi, quienes conocían de los hechos delictivos.

De cualquier modo, la intervención del Estado era todavía incipiente y la organización judicial con los Tribunales y Jueces que actúan conforme a determinadas reglas de competencia no apareció en Roma, sino hasta la etapa siguiente: La República.

Este período conocido como la República (3) tiene características esenciales, siendo éstas: que el Rex fue reemplazado por dos Cónsules; se instituyeron las magistraturas; se conservaron los dos elementos restantes: Senado y Comicios.

Sin embargo, lo más trascendente de este tiempo es la inclusión de las magistraturas en la vida política y jurídica de Roma. Estas se caracterizan por ser colegiadas, anuales

³ Marta Morinosa y Román Iglesias. Derecho Romano. Primer Curso. 2ª ed. México. Edit. Haria. 1992. pág. 5.

y gratuitas, estaban distribuidas en categorías: La primera que distinguía a los magistrados patricios de los plebeyos; la segunda distinguía a los magistrados superiores de los inferiores.

No obstante, todos los Magistrados tienen poderes generales: la potestas consiste en el derecho de representar a la República, oponerse a la decisión de un colega o bien puede nombrar a funcionarios, sucesores, etc., el auspicium, que comprendía la búsqueda de la aprobación de los dioses con respecto a los actos públicos; el imperium, que representaba la suprema potestad de mando del ejército; por último la iurisdictio, que era el poder de decir el derecho y sólo los magistrados superiores lo poseían. En virtud de éste el magistrado cuenta con un triple poder: uno concerniente a la Jurisdicción criminal o cónfitio, cuando el Estado mismo es quien actúa contra el criminal; otro que concierne a la Jurisdicción administrativa que comprende las contiendas relativas al patrimonio del Estado y, el último, que afecta a la Jurisdicción civil, conociendo de procesos entre ciudadanos romanos.

Conjuntamente a estos últimos, se encuentra la Jurisdictio voluntaria y la contenciosa; la primera era aquella en donde el magistrado presentaba su concurso a una operación jurídica realizada por los particulares y que por sí misma no tendría efectividad, mientras que la segunda, era

el poder de organizar el proceso (4).

El nombramiento de la magistratura se hacía por elección y para ser elegido se debía cumplir con ciertos requisitos como: ser ciudadano del sexo masculino, patricio para las magistraturas patricias y plebeyo para las de su clase, haber cumplido con el servicio militar; haber acudido durante diez años al reclutamiento anual del ejército, debiendo comenzar a los diecisiete años; tener veintisiete años de edad; no ser indigno; no estar condenado a la infamia; entre otros.

Atendiendo a la Jerarquización de las magistraturas se habla de: Censores, Cónsules, Pretores, Cuestores, Ediles; paralelamente existían la Concilia Plebis, Tribunos y Ediles de extracción Plebeya.

*Primeramente los Censores eran dos, eran nombrados para cinco años (aunque su poder sólo lo ejercían durante ocho meses) ese lapso era el intervalo entre un censo y otro, su papel consistía en empadronar y dividir a los ciudadanos en centurias, aunque se sumaron otras funciones como: la gestión del *ager publicus*, obras públicas, administración de tierras públicas, distribución de las mismas; valoraban los abusos cometidos por Jueces y otros magistrados; podía atribuir o cambiar la condición del ciudadano, integraban el senado redactando la *lectio senatus* determinando quienes podrían*

⁴ Omesindo Padilla Sahagún. Op. cit. pág. 11.

ocupar ese cargo. Eran elegidos por los comitia centuriata y se consideraba a esta magistratura como la culminación de la carrera política.

Los Cónsules que son el reemplazo del Monarca, cuentan con idéntica autoridad, también son nombrados por los comicios centuriados; debían ser patricios e iniciaban sus funciones el primero de cada año y concluían al término del mismo; gozaban de imperium consistente en el mando de ejércitos, facultad disciplinaria (coercitio) Iurisdictio (administración de Justicia penal y civil), Ius Edicendi (derecho de dirigirse al pueblo y dictar ordenanzas), Ius Agendi Cum Populo (derecho de convocar a los comicios), Ius Agendi Cum Patribus Senatu (derecho de convocar al senado) y podía vetar las decisiones de otro cónsul (intercessio). Tenían todos los poderes del Rex, excepto el religioso.

La Administración de Justicia fue atribuida al Pretor, como consecuencia de la carga de trabajo que tenía el cónsul, sumado a ello la demanda constante de una especialización en materia judicial. Era considerado un tercer cónsul, pero menor en relación a éstos, tenía todos los poderes de cónsules, salvo la presidencia de las asambleas del pueblo. Pero el cargo era pesado, por lo que se le añadió un colega, el pretor peregrinus, que conocía de los conflictos entre los ciudadanos y los peregrinos (extranjeros). El pretor contaba con una triple función: fijaba en su edicto las condiciones en que ha de sancionar un conflicto, pudiendo en caso de no existir ley aplicable al asunto, crear derecho; organiza el

proceso, no juzga, sólo autoriza la acción, dando a un Juez el poder de juzgar y ejercía -por último- su imperium, sobre ciudadanos y peregrinos, en la Italia y en las provincias; duraba un año en su cargo.

Los Cuestores estaban encargados de recaudar los impuestos, de administrar la hacienda y llevar la contabilidad, en un principio eran auxiliares de los Cónsules, realizaban las encuestas o investigaciones en materia criminal; pero posteriormente se les otorgó permanencia y profesionalización en esa función, por lo que los quaestiones perpetuae no sólo investigaban sino que conocían de cada quaestio y otro grupo de personas o Jurado resolvía. Existía para cada delito un Tribunal, de esta forma aparecieron: quaestores clandestini conjurationibus (para conjuraciones), sagestate (para la seguridad de la Nación), veneficiis (de envenenamiento), homicidii (de homicidio), peculatus (peculado) y pecuniae respuandas (exacciones ilegales). Asimismo se permitía acusar, por parte de todo ciudadano, exigiéndoles que no lo hicieran calumniosamente. Eran elegidos por los comitia centuriata y duraban un año en su función.

El primer representante oficial de los plebeyos era el Edil; aunque era reconocido como magistrado, tenía poderes efectivos. Se decía que estaban encargados (en un principio) de organizar las fiestas de septiembre en honor a Júpiter y como se vestían con el antiguo traje de los Monarcas, sentándose en una silla curul de los más altos magistrados,

venían a suceder a los reyes. Posteriormente se encargaban de proteger a los plebeyos contra la imposición de trabajos obligatorios y gratuitos; ejercían acciones procesales contra los patricios en caso de violación de los derechos del pueblo, haciendo que se les impusieran multas; eran agentes de la plebe. Después con las leyes Liciniae -Sextiae, el cargo de edil ya no era plebeyo sino que ahora también era patricio, existiendo entonces dos ediles plebeyos y dos ediles curules, siendo su competencia la de encargarse de toda la policía de la urbs, vigilaron los abastecimientos, los mercados, las ventas de ganado y de esclavos, para verificar su normalidad y calidad de mercancía. También organizan y vigilan los espectáculos, luchan contra la carestía de los víveres, publican un edicto en que indicaban las normas que imponían para el comercio y para la paz pública. Podían tomar medidas de policía e imponer multas para hacer respetar sus decisiones, aplicaban sanciones previstas en las doce Tablas entre otras. Estaban a cargo del orden público, de la policía de las calles, vigilancia de edificios públicos, organizaban los almacenes públicos y hacían aplicar las leyes suntuarias. Por último, fueron relegados a segundo plano con el surgimiento de los Tribunos, terminando por ser auxiliares de éstos. Duraban en el cargo un año y eran elegidos por los comitia tributa (ediles curules) y concilia plebis (ediles plebeyos).

La creación de los Tribunos fue el resultado de un acuerdo celebrado entre plebeyos y patricios; los Tribuna Plebis no eran magistrados, no tenían poder soberano ni

meritum, no contaban ni siquiera con las insignias de magistrados, no podían convocar al Senado ni a los comicios, pero a cambio contaban con un poder ilimitado negativo, traducido en el derecho del veto. Cada Tribuno podía oponer su voluntad a toda la decisión que estimara perjudicial para la plebe; en suma se organizó formalmente la oposición.

Así, defendía a la plebe contra los actos ilegales y abusos de los magistrados patricios; el derecho de veto era extensible a los magistrados, cualquiera que fuera y contra el Senado. El Tribuno de la Plebe podía paralizar aunque sin anular casi todo acto público. De hecho podía paralizar al Estado, impidiendo que se tomase una decisión o se aplicara una ya tomada, incluso podía detener a cualquier magistrado y hacerle condenar a muerte. Su limitación era que su poder sólo lo ejercía en roma y una milla en torno a ella.

Por otra parte, los *Concilia Plebis*, era una Asamblea de la Plebe, las cuales tomaban decisiones obligatorias para todos los miembros de la Plebe; aquéllas tomaban el carácter de verdaderas leyes denominados plebis -cita o plebiscitos. A tanto llegaron la trascendencia de estas leyes, que también se hicieron obligatorias para los patricios.

A la par de estas magistraturas estaban otras de menor jerarquía, o que casi no eran empleadas; una de ellas era la dictadura, la cual contempla un cargo temporal y no

reelegible, estaba asistido por un *magister aequitum*; podía llevar varios títulos como *praetor maximus* o *magister populi*; ejercía poderes militares, pues detentaba el *imperium*, pero carecía de poderes religiosos y políticos; se estableció que se nombrara un *Magistrado Dictador* en caso de peligro, cuyo cargo sólo durara seis meses (la duración de una campaña militar) y al término del peligro se le despojaba del cargo. Se decía que contaba con poderes absolutos en los órdenes administrativos, legislativos y judiciales, además del militar; podía tomar decisiones sin consultar al Senado o al Pueblo. (8).

En torno a la Magistratura existían reglas generales: estaba prohibido acumular varias magistraturas, a excepción de que se intercalara una anual con otra permanente; el *Cursus Honorum*, que comprendía la prohibición de ser nombrado por segunda vez para desempeñar un mismo cargo, sin que hayan transcurrido diez años; también se prohibió un segundo nombramiento para el cargo de *Censor*, *Consulado* y *Tribunado*; se estableció una gradación legal, quedando el *Cursus Honorum* de la siguiente forma: 1.- *Tribunado de Legión* (oficial del ejército), 2.- *vigintuiviri* (grupos de pequeños magistrados: *triumviri capitales*, *decemviri litibus iudicandis*, magistrados en relación a las monedas; 3.- *cuestores*; 4.- *ediles* (tanto *curules* como *plebeyos*); 5.- *pretores*; 6.- *cónsules*. Entre cada magistratura y la siguiente, se estableció un intervalo de dos años entre *pretura* y *consulado* y entre *edilidad* y *pretura*.

⁸ Ibid. pág. 12.

En cuanto a la edad, para ocupar las magistraturas era la siguiente: Cuestor 27 a 31 años; edil curul y plebeyo antes de 30 ó 37 años; pretura antes de 33 ó 40; consulado 36 ó 43. Para ocupar la Censura y Dictadura debían haberse ocupado antes el Consulado.

En otro sentido, durante la República existen otras figuras, como las Asambleas traduciéndose éstas en los Comicios Centuriados y en los Comitia Tributa. Los primeros tenían a su cargo la elección de los más altos magistrados; los convocaba el Cónsul, en esa asamblea se votaban las leyes y consultaba a la ciudadanía sobre la conveniencia de hacer la guerra o la paz, también eran consideradas el Juez Supremo en materia criminal.

Por su parte, los Comitia Tributa, que eran los herederos de los concilia plebis tenían a su cargo la elección de los magistrados inferiores, como función primordial y de los jefes de la plebe (tribunos y ediles de la plebe), aunque también conocían de materia criminal.

Sin embargo, cabe mencionar que se suscitó un problema con estas asambleas, que era la distribución de sus competencias, ya que ambas tenían competencia legislativa, política, electoral e incluso judicial. Pero a pesar de ello, se pueden establecer algunas diferencias: En el terreno judicial, las acusaciones relativas a los delitos que llevaban consigo la posible aplicación de la pena capital, debían ser presentados ante los comicios centuriados. Mientras que los

delitos sancionados con multa, habían de llevarse ante los comicios por tribu. En el terreno legislativo, los cónsules debían presentar sus propuestas de Ley (rogationes) ante los comicios centuriados; los pretores y tribuna se dirigían a los comicios por tribu; posteriormente los comicios por curias se encargaron de la función judicial, la elección de los principales magistrados, votación y declaración de guerra; en tanto que los comicios por tribu tenían la totalidad del poder legislativo.

En estas asambleas giraba la vida política de Roma en la República, independientemente de la participación del Senado.

Los Comitia Curiata perdieron su importancia a medida que la vida jurídica y política se hacía más intensa, por lo que los ciudadanos se interesaron en éstos.

Dentro de los servicios públicos esenciales, la Justicia en Roma basaba su organización entre la separación del Magistrado y del Juez; lo que se traduce en la división del proceso en dos fases: in iure y apud iudicem; la primera ante el magistrado, la segunda ante el juez. Con el primero organiza el proceso, formula las normas jurídicas que hay que aplicar, precisa la misión del Juez en el procedimiento vigente (acciones de la Ley), asiste a la celebración de los ritos y los sanciona, sitúa el proceso bajo la autoridad pública, pues el magistrado actúa como representante de la República.

Por su parte, el Juez es una persona privada, examina los hechos, las pruebas y pronuncia la sentencia, representa a la opinión pública, es el ciudadano que juzga a los ciudadanos, a sus iguales.

En suma, los Magistrados, a quienes concernía el orden judicial en materia civil a los pretores, tanto urbano como peregrino, en lo penal a los quaestores. Mientras que los Jueces se distinguen en dos categorías: El Iudex Unus y los Tribunales Permanentes.

El Iudex Unus es elegido por las partes, ya sea en forma libre (y en tal caso, puede serlo cualquier ciudadano) o bien dentro de una lista de hombres predeterminados (siendo éstos en general senadores). Los Tribunales permanentes existían para algunos casos particulares, había tres: Triumviri Capitales, que intervenían en el procedimiento del sacramentum y de la manus iniectio (6); estaba constituido por magistrados menores a los que incumbía garantizar la seguridad de la urbe, vigilar las cárceles del Estado y llevar a cabo las ejecuciones; se les dejaba el castigo de esclavos y de los criminales de los estratos inferiores de la población libre; ejecutaban a los delincuentes confesos sorprendidos infraganti y sin proceso; pero si se trataba de esclavos se les exigía esa confesión so pena de tortura (7). Decemviri litibus

6 Wolfgang Kunkel. Historia del Derecho Romano. 9ª ed. Barcelona, España. Ediciones Ariel 1979. pág. 115.

7 Ibid. pág. 120.

Judicandis, que debían de juzgar los procesos relativos a la libertad. Se menciona que se ocupaban del derecho de la ciudad y de todas las cuestiones del Estado que se les sometía, aunque también se asegura que conocían del sacramentum. (2)

Finalmente los Centumviri que era un Tribunal compuesto de 105 miembros, elegidos por los comicios a razón de tres por tribu; tenían competencia para conocer procesos en materia de sucesiones y quizá en cuestiones de propiedad; trataba de un tribunal que actuaba en colaboración del Iudex Unus, pudiendo los particulares elegir entre los dos sistemas. Además conocía del procedimiento de las acciones de la Ley.

Paralelamente el proceso penal poseía dos fases similares al proceso civil; una fase in iure donde el magistrado conocía de cada quaestio o instruía en torno a los hechos que le eran denunciados y una fase in iudicio, en la cual el magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto a resolver. No obstante, que existía un Tribunal para cada delito, se asegura que los pretores también conocían de esta materia, ya que atendiendo al tipo de infracción aplicaba penas corporales o multas (2).

Por otra parte, cabe mencionar que todo el servicio judicial se encontraba concentrado en Roma, ya que sólo

3 Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano. Primer Curso. 7ª ed. México: Eefinge 1990. pág. 281.

2 Id.

algunos municipios gozaban de autonomía, de tribunales y de jueces propios; por lo tanto, tenían que acudir a Roma para solicitar les resolviesen su asunto; ante ello el pretor nombraba personas especiales, praefecti iure dicundo, que administraban justicia en su nombre, como apoderados suyos, para ahorrar a los litigantes el viaje a Roma. Pero, la jurisdicción en las provincias era competencia del Gobernador (Procónsul o propraetor), quien no estaba obligado a administrar justicia en su residencia, si no podía hacerlo en los lugares más importantes de su provincia, ya sea en forma personal o por medio de representantes denominados legati.

Con el pasar de los años, el procedimiento que se utilizaba en esta época era el de las Legis Actiones, cuyo contenido, fases y acciones son motivo de un análisis aparte.

Posteriormente, surgieron en Roma grandes pugnas políticas y militares, lo que trajo como consecuencia un desequilibrio en la vida social y jurídica, además de la política, en el pueblo romano; con la transición de la República a la Dictadura, se preparó el terreno para el advenimiento del Imperio. En esta época tuvieron lugar grandes cambios institucionales, sociales, políticos y jurídicos entre otros.

Con la etapa conocida como el principado o Diarquía, se inicia la parte final de la historia de Roma. El Príncipe compartía el poder con el Senado; fundó su poder en tres

elementos: potestad tribunicia, imperium proconsular y pontificado supremo. El primero, consistía en que el Princeps se hizo nombrar tribuno aún cuando era patricio; con ello, tuvo el derecho de intercessio contra el senado y los magistrados; tenía el derecho de convocar y presidir tanto el senado como los comicios, poseía la autoridad para arrestar a los ciudadanos. El segundo, abarcaba el conjunto de poderes militares, civiles y judiciales; en consecuencia el Princeps era administrador y juez a la vez; él era el gran Juez del Imperio, bien por atraer ante sí determinados procesos o por la apelación (10). El tercero, consistía en que el Princeps ejerce la vida religiosa presidiéndola, interpreta el derecho religioso e interviene en el nombramiento de los sacerdotes, entre otras cuestiones.

También era considerado como Primer Senador y reunía en su persona otras funciones especiales, tales como: el derecho a declarar la guerra o la paz, fundar colonias, recomendar a candidatos en elecciones, etc.

Subsistieron en esta etapa los comicios, tanto centuriados como por tribus, pero se les privó de su poder Judicial aunque se les ratificaron los otros Poderes.

Por su parte, el Senado, que era la piedra angular de la vida política de Roma sufrió reformas en cuanto a sus

¹⁰ Sara Bialostocky, *Panorama del Derecho Romano*. UNAM, Facultad de Derecho. México 1982, págs. 84-86.

atribuciones y facultades, sobre todo en materia Judicial; el Senado era el alto tribunal en lo político, podía conocer de apelaciones interpuestas contra las decisiones de todos los magistrados, juzgaba en materia criminal sobre los asuntos concernientes a un miembro del orden senatorial y los habitantes de las provincias podían someter al senado todos los asuntos relativos a concusiones.

En lo relativo a las magistraturas, se conservó la supresión a la dictadura y a la censura, se reestableció la regularidad de las otras (toda vez que fueron suspendidas durante la dictadura) con las mismas características que las defendían, junto con el Cursus Honorum. El Consulado continuaba siendo la primera magistratura; los pretores seguían con su papel de administradores de Justicia; los ediles perdieron el poder y control de la policía y organización de los Juegos; los cuestores ya no dirigían el tesoro público, siendo relegados al servicio personal de Príncipe.

Por otra parte, el Príncipe creó nuevos órganos, que dependían directamente de él; entre éstos, se encontraban: El Consilium (Consejo), que era un órgano fluctuante, no tenía competencia especial u oficial y era presidido por aquél y trataba las cuestiones que a éste se le sometían; sus decisiones tenían el carácter de ley sin necesidad de aprobación del Senado. Otro era el Prefecto del Pretorio, el cual en un principio era jefe militar de la guardia pretoriana; después fue miembro del Consejo y sustituía al

Princeps cuando estaba ausente y juzgaba a menudo en los procesos interpuestos ante el *Consilium*, posteriormente, fue consejero privado del *Princeps*. Por debajo de éste, se encontraba el prefecto de la anona, que tenía como función la de asegurar el abastecimiento de la capital y el comercio de los artículos de consumo, teniendo jurisdicción en materia económica; así como el prefecto de la policía, quien tenía la obligación de asegurar el orden en las calles, dirigir la policía nocturna y regular la circulación (11).

Paralelamente a ellos, se crearon comisiones ejecutivas denominadas *Curatelas*, que se ocupaban del abastecimiento del agua y de la higiene de la ciudad; estaban comisionados a los edificios públicos, cuidar las carreteras y calles, etc.

En lo referente a los servicios públicos, la administración de Justicia conservó la organización tradicional: los Magistrados tenían el Poder Judicial, conservando el Pretor la función jurisdiccional; pero se modificaron las listas de Jueces, ahora estaban divididos en cuatro categorías (*decurias*): *Senadores*, *caballeros*, *Tribuni aerarii* y *decanarii* (siendo esta última competente para conocer de causas de menor cuantía). Se estableció la edad mínima para poder ser designado Juez (20 años) y se modificaron los Tribunales Permanentes, fundiendo en uno solo

11 Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. Op. Cit. pág. 180.

a los centumviri y los decemviri; este tribunal único, compuesto por 180 miembros estaba presidido por un pretor especial: pretor hastarius, dividido en cuatro salas o *hastae* y cada una de ellas presidida por un miembro de los decemviri.

Como se mencionó anteriormente, el Senado poseía la Jurisdicción política de los asuntos concernientes a la seguridad del Estado, la Jurisdicción sobre los miembros del orden senatorial y la Jurisdicción criminal para los asuntos más graves, asistiendo el *Princeps* a las sesiones judiciales del Senado.

La Jurisdicción del *Princeps* detentaba la Jurisdicción suprema y la ejercía en lo civil como en lo penal, por sí mismo o por delegación. Presidía en primera instancia la demanda de los litigantes y podía avocar ante sí el proceso (*cognitio caesaris*), juzgaba junto con sus consejeros con arreglo a un procedimiento nuevo, que hasta entonces sólo se aplicaba en los asuntos administrativos y en las provincias el denominado procedimiento extraordinario (puesto que ya el posterior a las legis acciones, es decir, el *per formulas*, empezaba a abandonarse). Aún así fueron muy pocos los asuntos o procesos que el *Princeps* avocó ante sí en materia civil, pero mucho más frecuente en materia criminal (12).

12 Vicente Mancini. Derecho Penal I. 5ª ed. México; edit. Porrúa 1988. págs. 9.

En apelación, el princeps podía conocer de sus causas procedentes de las jurisdicciones provinciales, haciéndolo rodeado de su Consilium. También delegaba su poder jurisdiccional en funcionarios con arreglo a la especialidad de cada uno, así se delegaba en los prefectos, las comisiones ejecutivas y los legados.

En las provincias, la Administración de Justicia se repartía entre los magistrados municipales y los representantes de Roma; los primeros tenían, en materia criminal, el derecho de imponer las multas y penas de prisión temporal; en lo civil contaban con una jurisdicción limitada en grado variable según las provincias, aunque la jurisdicción principal pertenecía al Gobernador; éstos se hacían substituir a veces por jueces que viajaban a través de las provincias juzgando en lugar del gobernador, a ellos se les llama Juridici.

A medida que el Imperio se iba acentuando, las instituciones y en general, la nueva burocracia, se convertían en la fuente de toda la vida política y jurídica de Roma. El poder del Consilium creció, sustituyendo en forma progresiva al Senado, ya que estaba a cargo de toda la labor legislativa y judicial.

De igual forma se creó la Chancillería, integrada por cuatro oficinas o negociados: oficina *reb epistulis*: oficina a *libellis*: oficina a *cognitionibus*, que se encargaba de realizar las informaciones de los procesos abogados ante el Tribunal del emperador y la oficina a *studiis*.

También. las magistraturas fueron perdiendo importancia, aunque los pretores conservaron el poder judicial e inclusive se multiplicó su número, creándose más pretores especializados como: pretor tutelar, que se encargaba de la designación y vigilancia de los tutores; pretor fideicomisario, encargado de asegurar la ejecución de las disposiciones testamentarias o fideicomisarias; pretor de liberalius causis, encargado de organizar los procesos de libertad y el pretor fiscal, especializado en procesos entre el fisco y los contribuyentes. Los demás magistrados bien desaparecieron o se fundieron en la nueva administración.

Asimismo en Roma, el prefecto de la ciudad vio crecer sus poderes al recibir la mayoría de las atribuciones de los Cónsules y de los Pretores, llegando a convertirse en el Juez principal, tanto en lo civil como en lo criminal, actuando en estos procesos sin atenerse a las normas del procedimiento formulario

Por su parte el senado, fue relegado a un régimen de espionaje y delación; los comicios fueron desapareciendo hasta reducirlos a meros concededores de los resultados de nombramientos de magistrados. (23).

En el resto de Italia existieron cuatro distritos, haciendo de éstos sendas instancias judiciales intermedias

²³ Wolfens Kunkel, op. cit. t. 4a. 234.

entre Roma y los Municipios; al frente de los cuales se encontraba un Juridici, encargados de decir el derecho, en virtud de que tenía competencia Judicial y Administrativa. En la primera, poseían toda la Jurisdicción y administrativa (siendo ésta consistente en los procesos entre ésta y los particulares). La Jurisdicción criminal estaba a cargo, en toda Italia, de los prefectos del pretorio. Además de estas funciones, tenían a su cargo, la inspección de su Distrito, distribución de alimentos, percepción de impuestos, etc.

En este período existían dos tipos de tribunales, o mejor aún, dos clases de procesos: En el procedimiento ordinario se conservó el antiguo sistema del pretor y del iudex unus (o gobernador del iudex unus en las provincias); el iudex se elige entre una lista que contenía cien decurias graduadas según su fortuna; mientras que en el procedimiento extraordinario, juzgaba en última instancia el Emperador, quien junto con el prefecto del pretorio conocía y resolvía los asuntos más graves; el prefecto de la ciudad juzgaba lo relacionado con las perturbaciones y la posesión, malos tratos, daños a los niños y esclavos; el prefecto de policía, conocía de los desórdenes y conflictos entre propietarios con sus arrendatarios y el prefecto de la Anona juzgaba los asuntos económicos y comerciales; con este procedimiento se asiste a una especialización cada vez mayor de Jurisdicciones.

Sin embargo, se recurría a Jurisdicciones excepcionales, puesto que había tantos asuntos atrasados que se nombraron

comisiones compuestas de Jueces designados por sorteo, para liquidar los asuntos urgentes. (14).

Cabe mencionar que la gran diferencia que existe entre los Tribunales y el Consejo del Emperador, era que las jurisdicciones normales habían de seguir en estricto sentido los textos legislativos, mientras que el Consejo podía juzgar según la equidad. La ventaja que traía el nuevo procedimiento es que el Emperador no se sometía a las normas ordinarias del proceso, que eran de por sí, ya muy formales. Así con el pasar de los lustros, el procedimiento extraordinario fue ganando terreno al procedimiento ordinario, toda vez que aquél fue más rápido y la aplicación de la sentencia estaba asegurada con el uso de la fuerza pública, además de que era posible la apelación y el proceso mismo, ya que no se dividía en dos, sino que era uninstancial.

Al desaparecer el procedimiento formulario, el Pretor urbano cedió sus poderes jurisdiccionales al prefecto de la ciudad: el *Iudex unus* fue suprimido, y en su lugar se designó a un nuevo funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia dictada: el *Executor*.

Por otra parte, la sentencia era pues, apelable: la cual podía ser dentro de tres días después de emitida, debía presentarse ante el Juez de primera instancia, quien

14* Marco Morineau y Román Iglesias: *Op. Cit.*, pá. 328.

transmitía al superior, si la admitía o bien desechaba. En asuntos muy importantes, se admitía la apelación directa entre el Emperador y contra las sentencias dictadas por el Prefecto del Pretorio o el Gobernador.

Después, al llegar el tiempo de la Tetrarquía, el Imperio fue dividido para su mejor administración, el Emperador compartió su poder con otros tres colegas. Cada Emperador tenía en su zona su ejército, su hacienda, el poder judicial que era asistido por su Concilium Principis, etc.

En ese tiempo, los prefectos del pretorio continuaban siendo los principales colaboradores del Emperador. Tienen atribuciones civiles y en los asuntos de este orden, contaban con la colaboración de un vicario a consiliis sacris; en tanto que para los militares, con un jefe de la milicia. Se reorganizaron los consejos imperiales, creados por la fusión de éstos y la Chancillería, denominados ahora Consistorium y sus miembros llamados Consiliis.

Con la nueva Chancillería, surgieron también otras secciones: libelli, estudio, memoria, epistulae, cognitiones, hacienda, y al frente de todas ellas se encontraba el vicarius a consiliis sacris, que va asumiendo poco a poco las funciones judiciales y administrativas del prefecto de pretorio.

En las provincias, se creó una circunscripción intermedia entre la provincia y el Imperio: La Diócesis. Los gobernadores realizaban funciones administrativas y

judiciales, con competencia restringida, en virtud, de que debían juzgar por sí mismos y no delegar su poder judicial en otros jueces: frente a los gobernadores se encontraba el vicarius praefectus praetorio, que aunque era inferior al primero, transmitía informes al Emperador sobre la actuación del mismo. Tenían como función la administración de las provincias y juzgaban en apelación las causas conocidas por los gobernadores en primera instancia.

A la caída de la Tetrarquía y con el asentamiento cada vez más profundo de la división del Imperio, trajo como consecuencia el comienzo del fin de esta cultura.

Como en todo período, se presentaron cambios: se estableció la Corte, que recibía en el Palacio, formada por el Praepositus sacri cubiculi, jefe de familiares y servidores domésticos del Emperador, era consejero directo del mismo y es el primer miembro del consistorio, también por el prefecto del pretorio, el castrensis sacri palatii, encargado de los aprovisionamientos, construcciones imperiales, de las cuentas y de la correspondencia, auxiliado por los silentiari; el Magistri militum, jefes de la milicia y el Magister praesentialis, formaban parte de la Corte.

También, el Consistorio presentó modificaciones: contaba con el carácter de Consejo del Emperador, de Estado y Tribunal Supremo: se reunían en una capilla. El Emperador recibía las embalsadas, legislaba y juzgaba en presencia del consistorio. Dicho órgano tiene como integrantes a los Condes, los

Clarissimi. Al jefe de las oficinas y los jefes de hacienda; aunque existían miembros fijos como los comites consistoriales, que eran consejeros del Estado.

En cuanto a la organización Judicial, el prefecto de la ciudad seguía conservando sus poderes, además de que se ocupaban del orden y abastecimiento de la ciudad. Juzgaba en apelación por delegación del Emperador, ya sea en Roma o cien millas alrededor, era Juez de Primera Instancia para los *Clarissimi*. Por todas estas funciones y más, hacían del prefecto de la ciudad, uno de los primeros magistrados del Imperio. En la provincias el gobernador está dedicado solamente a vigilar la percepción de impuestos y la buena administración de los dominios imperiales.¹⁵⁾

También se encarga de administrar justicia con el nombre de *Judices*, careciendo del derecho de delegar su jurisdicción; están obligados a dar visitas por toda su provincia y a celebrar sesiones para administrar justicia en todas las localidades de la misma. Sus sentencias deben ser motivadas y escritas, siendo enviados a los prefectos copias de sus actos.¹⁶⁾

El Gobernador está auxiliado en sus labores por un cuerpo de funcionarios nombrados por el Emperador llamados *cohortales*.

¹⁵ Robert Van Mar, *Historia del Derecho Romano*, Tomo II, CA. ed. Buenos Aires: Editorial 1937, pgs. 407.

¹⁶ *Ibid.*, pgs. 400.

El Repetador creó circunscripciones más grandes, opuestas a la Diócesis, llamadas prefecturas, las cuales son supervisadas por los prefectos del pretorio, mismos que son considerados virreyes. Tenían el carácter de jueces de apelación y de última instancia, tenían a su cargo la policía y la vigilancia del orden público, etc. En sí eran titulares de la autoridad imperial.

En los Tribunales, la organización era la siguiente: en la base, el Tribunal de los curiales en el ámbito de las ciudades, se equiparaba con el Jefe de Paz actual, tenía como principal función el registrar todo negocio jurídico. El verdadero Jefe de Primera Instancia es el prefecto y el Juridici (17); pero al lado de éstos, se encontraban numerosas jurisdicciones especiales que sustraen asuntos de los Tribunales ordinarios, tales como la del rationalis, juez de colonos de los dominios imperiales o del cosas largiorum, juez de los funcionarios, o bien de los magistri militum, jueces de los oficiales; los grandes propietarios o clarissimi tienen sobre su dominio un fuero particular y ejercen un poder jurisdiccional sobre los habitantes de su dominio.

Pero todos los jueces se encuentran sometidos al emperador y más en específico a los prefectos, quienes estudiaban las actas correspondientes a las sentencias pronunciadas por ellos. (18)

17 Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antiquidad, 7a ed. Barcelona, Aímsa Ariel, 1977, pda. 346

18 Ibid. pda. 349

En materia de apelaciones, quedan restringidas al emperador.

Finalmente, cabe señalar que en esta etapa, el servicio no es gratuito. Hay que retribuir al numeroso personal que redacta todos los documentos procesales y se podía sostener que la justicia difiere según la categoría social de las partes.

A la caída del Imperio, las fracciones siguieron su propio desarrollo, permitiendo uno de los líderes de una de las secciones, conocer, si no todo el Derecho Romano, lo más importante de él. Gracias a Justiniano de Bizancio, se conocen hasta hoy toda la gama de leyes, códigos, instituciones e inclusive jurisprudencia de los casos conocidos en aquella época, facilitando con ello una mejor aplicación y actualización de las leyes y constituciones que rigen la vida jurídica de hoy.

1.2.2. TEORIA DE LOS TRES PODERES.

La división de poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna. Al lado de la doctrina de la soberanía y de los derechos del hombre. (18)

La exigencia de dividir el ejercicio de las potestades del Estado, fue técnica obligada en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones en América y en Europa.

En torno, a la concepción de la división del poder público se constituyeron las partes orgánicas, de las constituciones modernas, distribuyendo competencias entre los diversos órganos del Estado, adscribiendo a cada uno de ellos las funciones legislativas, ejecutiva y jurisdiccional; estableciendo entre los distintos departamentos del gobierno, mecanismos de separación, de control, de colaboración o mutua vigilancia.

Sin embargo, la división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado unívoco; sino que es una institución política proyectada en la historia. Aristóteles señalaba que existen en todo Estado tres elementos a saber: la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos, el cuerpo de Magistrados y el

¹⁸ Manual de la Madrid Iberoamericana. Derecho Constitucional. 2ª ed. México, 1930. España, pág. 112.

Departamento Judicial (20). Puede mencionarse que este pensador griego fue el primero que distingue tres categorías de poderes en el Estado, pero sus bien, se sitúa en la perspectiva de las funciones que había de asumir respecto de los poderes que habían de ejercerse. Las funciones diferentes deben ser confiadas a titulares diferentes... (21).

Otro pensador de la época, Polibio, dedujo como mejor forma de gobierno la mixta, integrada con tres elementos: aristocráticos, democráticos y monárquicos. Sin embargo, su teoría se enfocaba más a las formas de gobierno que a la división de poderes.

No obstante, fue hasta John Locke, quien trató en forma más profunda dicho problema. Promuló una teoría moderna de la División de Poderes, pero, ésta se basaba únicamente en la división del Trabajo, ya que hablaba de una especialización de actividades, de fraccionar el poder y de la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. John Locke, habla así de su Teoría:

" Para la fragilidad humana, la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que crean el poder de hacer las leyes tuvieran también poder de ejecutarlas, porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formaban y crear la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez y en consecuencia llegar a tener un interés distinto del bien de la comunidad, contrario al fin de la Sociedad y del Estado." (22)

20 Ibid. pag. 215.

21 Felisa Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 2a ed., México, 1978, Porrúa, pág. 211.

22 Id.

La limitación del poder público, mediante su división es para Locke un garantía individual de libertad.

De igual manera, Locke, sostiene que existe un poder legislativo, que ha de ser el Supremo en la comunidad, por lo que no debe ser arbitrario. Pero como la función ordenadora asumida por el legislativo se realiza de un modo intermitente y las leyes requieren de una aplicación constante, ha de existir otro poder: el ejecutivo, quien cuidará del cumplimiento de esas leyes, siendo éste subordinado en cierto modo a aquél.

En conexión al Ejecutivo, existe otro poder que se encarga de funciones exteriores, el cual Jhon Locke, le denomina Federativo. Dicho órgano se encarga de funciones como: hacer la guerra, declarar la paz, pactar alianzas y todo cuanto se refiera a acuerdos celebrados con organismos existentes fuera de la comunidad política. Así, Locke defiende la utilidad de la separación de algunos poderes, pues conforme a que el ejecutivo y el federativo difícilmente pueden estar en manos distintas, sostiene que el Legislativo y el Ejecutivo se encuentran a menudo separados.

Entonces para este pensador, son tres los poderes: El Legislativo, que dicta las normas generales; El Ejecutivo que realiza mediante la ejecución y, el Federativo, encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad.

Pero, sin duda la formulación clásica de la doctrina de la división de poderes considerada mecanismo indispensable para mantener el equilibrio entre ellos y asegurar con ello la libertad, corresponde a Montesquieu, quien la expone en su obra: "El Espíritu de las Leyes". Carlos Luis de Secondat, reconoce en su doctrina la influencia que tuvo del gobierno inglés, al observarlo como modelo para la realización de su postulado y así crear una idea racional de aplicación general para todos los sistemas políticos. Gracias a ese modelo de las instituciones políticas inglesas, pensó que era necesario lograr una situación de equilibrio de poderes para mantener la mayor garantía individual: la libertad. "La experiencia demuestra que siempre que se concentra el poder en unas cuantas personas, peligra la libertad humana" (23)

De este modo, la división de poderes sitúa varias fuerzas jurídicas, una enfrente de otra, que se limitan entre sí, no tolerando los abusos de poder público y manteniendo un eficaz equilibrio de fuerzas. "Ya que es una eterna experiencia el saber que todo hombre al tener poder propende al abuso, pues no se detiene sino hasta cuando encuentra límites, siendo necesario que el poder frene al poder." (24)

En este sentido, hace alusión a la existencia de tres poderes: legislativo, el ejecutivo, que se refiere a las cosas

23 Miguel de la Madrid Hurtado, Op. Cit. pág. 156.

24 Id.

que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo relativo a las cuestiones que dependen del derecho civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para un tiempo dado o para siempre, y corrige o deroga las hechas; por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad y previene las invasiones; finalmente, por el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre los particulares.

De esta forma, la libertad queda garantizada mediante el desmembramiento del poder, ya que si por el contrario, cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo no existe libertad; puede temerse entonces, que el encargado de hacer las leyes, las haga tiránicamente para ejecutarlas él mismo, también tiránicamente. No hay libertad, si el poder de las cosas relativas al derecho civil, no está deslindado del poder legislativo o del poder ejecutivo. "Todo se habrá perdido, si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerce los tres poderes". (28)

Cabe señalar que son muchísimas las ventajas que se derivan de ese sistema, ya que elimina el peligro de que un órgano ignore cuál es el campo preciso de sus atribuciones y lo desborde o rebase.

Sin embargo, no basta esa repartición de competencias en los órganos especializados, sino que es de igual importancia la independencia y la igualdad de los mismos poderes. Se debe de tomar en cuenta que ninguno de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, lo cual podría degenerar en omnipotencia. Por ello, es indispensable no sólo investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlos independientes e iguales los unos respecto de los otros, sólo así podrían limitarse y defenderse entre sí: siendo esto lo que se conoce como sistema de frenos y contrapesos, o bien, denominado teoría de la balanza y del equilibrio de poderes.

Quizá el mayor desempeño de Montesquieu, no haya sido el delindar con precisión estos tres poderes, sino evitar que se confundieran en un solo órgano; de manera que lo importante no era el desdramamiento del poder del Estado, sino repartir aquél entre las potencias determinadas de aquella época.

No obstante, el mencionado autor, no hace referencia expresa del Poder Judicial su postura, al respecto, es que considera que la Administración de Justicia no debe estar a cargo de manera permanente, de personal profesional, sino en manos de personas provenientes del pueblo y designadas en forma alternativa y periódica. De esta forma el poder judicial no correspondería a una fuerza o clase social determinada; por tanto, no sería un poder político. En otras

palabras: el Poder Judicial no debe darse a un Senado en forma permanente, sino debe ser ejercido por personas salidas del populus, periódica y alternativamente en la manera que la ley disponga, las cuales formen un Tribunal que dure poco tiempo y el que exija las necesidades de la sociedad.

De este modo, se consigue que el poder de juzgar tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o profesión; al contrario, será un poder, por así decirlo, invisible y nulo; no se tienen constantemente a la vista: podría temerse a la magistratura no a los magistrados. Así el papel de los Jueces al aplicar la ley, se establece que no son ni más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, son seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma. (se)

Este es uno de los textos que dieron pauta al predominio de las ideologías dogmáticas que elevaron el valor de la legislación y el papel del legislador en el sistema jurídico, trayendo como consecuencia, la reducción del contenido e importancia de la sentencia judicial, reduciendo el papel del Juez a un simple aplicador mecánico de la Ley. Pero, la misma realidad de los tribunales y la doctrina se han encargado de rectificar las apreciaciones del creador de dicha Teoría.

²⁸ Luis Carlos de Secondant Barón de Montesquieu, El Espíritu de las Leyes 2ª ed. México, FCE, 1972, págs. 37.

Al lado de la teoría de la división de poderes, surgieron autores como Kant, Rousseau, Duguit, Malberg, Hauriu, Kelsen. Smead que lo contradicen, alegando que su teoría es inexacta, rígida e imposible de llevar a la práctica, que el sentido que trató de darle Montesquieu a su teoría es la combinación, es el enlace en estas tres potencias.

La opinión de la mayoría de estos autores, es en el sentido de que tal teoría no se aplica en estricto sentido, sino que existe una flexibilidad en el principio, en virtud, de que no se puede hablar de una separación tajante entre estos poderes o mejor dicho, de los órganos del poder público, sino que por el contrario, se debe de tomar en cuenta que para la subsistencia del Estado y para la eficaz evolución y desarrollo del mismo, se requiere de la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran al gobierno. Se impone la indispensable colaboración de los poderes por lo menos, para que el Estado pueda funcionar eficazmente.

Pero, al margen de críticas hechas a esa teoría, debe resaltarse el éxito que ha tenido casi en todos los países del orbe, no siendo México la excepción, puesto que desde Apatzingán hasta la actual Constitución vigente, contemplan en su contenido este principio, acogéndolo como base fundamental del Estado Mexicano.

Entonces. la Teoría de los Tres Poderes o División de Poderes. no es aplicada en su función rígida. como lo mencionó Montesquieu. sino que es un principio flexible. ya que en la vida política de los Estados actuales. requieren de una mejor y mayor coordinación. colaboración y cooperación de los órganos inmediatos del Estado. Dicho principio. es acogido por casi todas las naciones del mundo. siendo México uno de ellos. al contemplar dicho precepto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como en las Constituciones Locales o Estatales de los treinta y un Estados que conforman la República Mexicana. quienes de igual forma plasman dicho principio en su entidad. Asimismo. cabe mencionar que lo que es fraccionado. no es el poder. sino las funciones. toda vez que el poder es uno e indivisible; en este caso. al dividirse las funciones en legislativa. ejecutiva y judicial. son delegadas éstas a órganos designados con el mismo nombre; por ello. es erróneo hablar de una Teoría de los Tres Poderes o de División de Poderes. sino que habría de llamarse Teoría de las Tres Funciones o de División de Poderes.

1.2.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

Toca el turno referirse al desarrollo que ha tenido el Poder Judicial en México, desde la etapa precolombina o prehispánica hasta nuestros días, cuestión que no es nada fácil de abordar, puesto que a través de su historia han sucedido innumerables cambios en esta materia. Ante ello, se tratará de enumerar y explicar los más importantes.

Antes de la Conquista, el Territorio que más tarde sería México, no constituía una unidad política, ni mucho menos un Estado, sino que lo habitaba una multiplicidad de grupos, conviviendo a veces y luchando en otras más.

En el ámbito del derecho, no existió en forma uniforme para todos los pueblos, ya que estaban constituidos por diversos sistemas, aunque cabe mencionar, que existía semejanza en las normas jurídicas, penas, etc., entre pueblos que habitaban Mesoamérica.

La Administración de Justicia, como en todos los pueblos primitivos e indígenas de la época, estaba en manos de un jefe o Señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos orales, era una Justicia carente de formalidades y de garantías.

La mayoría de los pueblos prehispánicos, presentaban una influencia teocrática y religiosa en todas sus expresiones culturales y la administración de Justicia no fue la

excepción. Pueblos como el Olmeca y el Maya presentaron esa influencia, ya que la Administración de Justicia estaba a cargo del Jefe religioso o sacerdote y de sus ayudantes. Dentro de ese último, se encontraba el Patab, que era el Juez, cuyas decisiones eran encargadas para su ejecución a los tuptiles (policías verdugos).

No obstante, el pueblo más famoso era el Asteca, quienes dominaron la región central del territorio. Su forma de gobierno se dividía en tres áreas: el ejecutivo, el judicial y el religioso (27). El primero se depositaba en dos personas: una atendía aspectos internos y la otra los aspectos externos; el pueblo elegía a un consejo y éste designaba a los dos gobernadores. El Religioso estaba a cargo de los sacerdotes, quienes tenían el carácter de funcionarios públicos y con esto, la religión se convertía en oficial. Pero el aspecto importante es el Judicial. Se confería a los Jueces el carácter de funcionarios Públicos, eran independientes de los otros dos órdenes y la impartición de Justicia era gratuita.

Para este pueblo, la Justicia se denomina *Tlamehuacachinalistli* (28), que se deriva del *tlamehuac* "pasar de largo" (29).

27 Toribio Esquivel Obresón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 38 ed. México: Porrúa 1978. págs. 384.

28 Ibid. págs. 385.

29 Id.

De esta forma el uso del criterio por parte de los señores se desenvolvía en su Palacio o Casa Real donde también existían muchas Salas. La primera, era la Sala de la Judicatura, donde residían el Rey, los Señores, Cónsules u oidores y principales nobles, resolviendo las causas criminales: dichas Salas se denominaban Tlaxitlan, juzgaban y condenaban a muerte, conocían de los casos seguidos contra los principales, de los esclavos convertidos injustamente, etc.. Juzgaban gratuitamente y eran imparciales.

La Segunda Sala del Palacio, se llamaba Tecalli o Teccalco, en ésta residían los Senadores y los ancianos, para oír pleitos y peticiones que les hacía la gente popular; juzgaban con toda la prudencia y sagacidad para terminar los asuntos, so pena de dilatar el proceso, ya que si lo hacían eran hechos prisioneros y condenados a muerte.

La Tercera Sala se llamaba Tecpilcalli, donde se reunían los soldados nobles y hombres de guerra, conocían de delitos cometidos por éstos, sentenciándoles a muerte.

La Cuarta Sala, denominada Tequiucacalli o Quauhcalli, se reunía a los capitanes Tlatlacochoalca o Tlatiscateca, para el consejo de guerra.

Y en la última Sala, se encontraban los Achcacaúhtin, verdugos que tenían la función de cumplir con la sentencia dictada por el Señor, so pena de que si no lo hacían se les condenaba a muerte.

No obstante, a pesar de esta división, la cabeza de esta estructura era el Rey, bajo de él se encontraba el Cihuacoatl, que contaba con una jurisdicción civil y penal, este preside el Tribunal denominado Tlaxitlán (que era la primera Sala), era considerado como Chanciller de Justicia, sus decisiones eran inapelables: fungía de igual forma como Tribunal de la Pobreza, conociendo además de cuestiones de deslinde o de límites. Era considerado Tribunal de Primera Instancia el Tlacatecatl que era colegiado, integrándolo tres o cuatro jueces llamados del mismo nombre, que tenían jurisdicción penal y civil, siendo apelables sus resoluciones ante el Tlaxitlán.

Por otra parte, cada diez o doce días, el Rey convocaba a una junta a la que asistían los miembros de los Tribunales Reales. Le exponían esa junta al Rey, el curso de los negocios, le daban un resumen de los asuntos judiciales pendientes y de los ya resueltos. Los casos más difíciles y graves eran examinados con gran diligencia, para no cometer una injusticia, pues sentenciaban a muerte.

De igual forma, cada ochenta días existía una audiencia suprema en la que, bajo la presidencia del Rey, tenían que acudir todos los jueces del Imperio. Esta audiencia se denominaba el Nappositatolli o Tribunal de la Nobleza que decidía acerca de los delitos graves, su sesión duraba de diez a doce días.

En otro sentido, y para los delitos de guerra, decía el Tribunal Marcial, conformado con cinco Jueces: el Tecpicalli era una especie de Tribunal de la Noblesza que decidía acerca de los delitos cometidos por los más altos militares; otro Tribunal existente en la época era el Consejo de Hacienda, tenía competencia sobre delitos de concusión; el de Cultos, que castigaba a brujos y hechiceros; el de mercados que se encontraba formado con doce Jueces conociendo de los conflictos surgidos del comercio, este Tribunal se denomina Tianguistlatzon y los Tequililayacaque residían en el mercado, decidiendo sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, sus resoluciones implicaban la muerte, mismas que ejecutaban en el acto.

Además, existían los Calpullis en donde funcionaban Tribunales denominados Teuctli o Alcalde, quienes conocían y fallaban en los negocios de poca cuantía, tanto en materia civil como en penal, debiendo informar al Tribunal Superior (Tlacatecatli) sobre sus actuaciones.

También, en cada Barrio existía un considerable número de Centectlapixques, que eran considerados funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia y cuidado en un determinado número de familiares y que en el orden judicial, hacían las veces de Jueces de Paz para asuntos de mínima importancia. (30)

30 Eduardo López Betancourt. Manual de Derecho Positivo Mexicano. 2ª ed. México, 1959. Libros y Artes, págs. 10.

En sí, la organización de los Tribunales se hacía de la siguiente forma: En México, el Rey nombraba a un Magistrado Supremo, que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones y en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas y lejanas de México, pero sujetas al dominio Asteca, había un Magistrado de esta categoría con idénticas facultades. Estos Magistrados nombraban en su adscripción, a los Tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces: estos Tribunales conocían de asuntos civiles y penales, sus fallos eran apelables ante el Magistrado de México, en materia penal, pero los negocios civiles no admitían recurso alguno.

Por otra parte, en el Barrio al suscitarse un asunto o conflicto leve, ya sea civil o penal, conocía el Juez del mismo Barrio; pero si el asunto era grave, este Juez podía practicar las primeras actuaciones, pero el encargado de emitir la sentencia era el Tribunal Colegiado. No obstante, el Juez mayor era el Magistrado Supremo cuya palabra era definitiva en asuntos de importancia.

Por su parte, en el reino de Texcoco, el Rey era el Magistrado Supremo, él nombraba a los jueces y tenía en su Palacio Salas diversas, destinadas al ejercicio de la Judicatura. (31) Dichas Salas conocían de: Asuntos civiles.

³¹ Ansel Flores González. Derecho Positivo Mexicano. México 1969. Edición realizada por el autor, para la cátedra de Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Págs. 4.

asuntos penales, otra para asuntos de carácter militar. En los mercados había un Tribunal dedicado a resolver las cuestiones que surtiesen entre vendedores y compradores. En los lugares alejados del centro del reino, existían jueces con competencia limitada, fallaban en asuntos de poco interés. Cada doce días, el rey convocaba a una Junta con los jueces de la capital del reino para resolver lo casos más difíciles y graves.

Cabe mencionar que existían reglas generales para los Tribunales de esa época entre las cuales se encuentran:

* Cuando los jueces tuvieron distintas opiniones, se decidía por mayoría de votos o se llevaba el asunto al inmediato superior.

* Ningún pleito debía durar más de cuatro meses u ochenta días.

* En cada Tribunal existía un escribano o peritos que tomaban nota de las resoluciones emitidas.

* En retribución a sus servicios y para que dedicaran todo su tiempo a la administración de Justicia, los jueces y demás funcionarios, recibían tierras o asignación de pueblos para que les tributasen.

* La forma de conocer y resolver era la sumaria.

* El Teponotli o Pregonero publicaba el fallo, mientras que el Cuahnxtli era el ejecutor del mismo.

* Se tenía mucho cuidado en elegir a los jueces, éstos

debían tener una educación basada en el Calmecac. tener buenas costumbres. ser prudentes y sabios, que no fueran afectos a embriagarse, y en consecuencia, que no pudieran estar tentados a aceptar dádivas.

** Los Reyes y los Señores, castigaban severamente a los jueces que o cumplían con su deber, imponiéndoles penas que van desde la privación el cargo hasta la muerte.*

Posteriormente y a la caída de Tenochtitlán, se inicia el dominio español y con él la época colonial.

Las nuevas autoridades, ordenamientos legales y el derecho castellano, terminaron por desplazar al sistema Asteca, Maya, Texcocano, etc.

A pesar de que existieron leyes como las siete partidas, leyes de las Indias, novísima recopilación, etc., no existía un grupo de leyes organizadas institucionalmente para regular la administración de Justicia en forma uniforme.

A medida que fue desarrollándose la vida en la colonia, se presentaron diversos problemas que las leyes castellanas no alcanzaron a regular, pretendiéndose cubrir esas situaciones con varias leyes especiales, que no alcanzaron su objetivo para el cual fueron creadas.

En general, en la Administración de Justicia tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, capitanías generales.

corregidores, etc. Pero sin lugar a dudas el Virrey es considerado como Juez Supremo.

Sin embargo, durante la colonia, fueron estableciéndose sucesivamente una multitud de Tribunales especiales para la Administración de Justicia.

Cabe señalar que un problema se suscitó durante toda esta época: cómo administrar justicia a los dominados; es decir, a los indios. En este sentido el primer Tribunal que trató de regular esta situación fue el Consejo de Indias, que en ese entonces contaba con un presidente; 405 consejeros, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran chanciller, un oficial de cuentas y un portero. (32) Su jurisdicción abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en las Indias, tanto en materia civil como criminal; toda apelación (o casi toda) debería presentarse ante el Consejo, en un período de ocho meses, debiendo continuar el recurso en su sede oficial, Madrid. Este Consejo se ocupó entre otras cosas, de la organización de las Colonias, fundación de Audiencias, Obispos, Conventos, Consulados, universidades; legislabo sobre encomiendas, conservación y tratamiento de Indios, expediciones de descubrimiento y conquista, misiones, tráfico marítimo, e inclusive toda institución de la época requería aprobación del Consejo; era en sí Máximo Tribunal y

32 Florencio Maya Lomeli. Breve Reseña Histórica de la Administración de Justicia en México. Tesis Doctoral. Escuela Libre de Derecho; México, 1967. páa. 66.

Ministro Oficial de todos los negocios Judiciales y Administrativos de México, y además posesiones españolas en América.

Cuando se publicaron las Ordenanzas de Intendentes, se unificaron y organizaron todos los ramos de la administración pública, incluido el Poder Judicial. En ese orden, la nueva España contaba con los siguientes Tribunales:

1.- Fuero Común o Justicia Ordinaria: Esta se componía de Alcaldes ordinarios, mayores o corregidores y de las Audiencias. Los Alcaldes son nombrados anualmente en número de dos; conocían de negocios menores, aunque tenían jurisdicción de primera instancia, su apelación se verificaba ante la audiencia. Los Alcaldes Mayores o Corregidores, eran nombrados por el Rey para un período de cuatro a cinco años, existían en las principales ciudades de provincia, conocían de causas civiles y criminales de los pueblos de indios, recaudación de tributos y asuntos de poca cuantía.

Por su parte, las Audiencias eran dos: una en México y otra en Guadalajara; se caracterizaba por ser el máximo Tribunal del Orden Común; era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas, tenía atribuciones generales para solucionar problemas policíacos; conocían de apelación, de negocios de gran interés, causas de patronazgo real, aranceles, visitas de corregidores, enviaban jueces pesquisadores o de residencia y atenuaban o corregían las providencias ilegales de los Virreyes.

Formaban parte de la Audiencia: cuatro oidores y el presidente, quienes tenían competencia para conocer causas civiles y criminales, en primera instancia y en grado de apelación. el presidente de este Tribunal era el Virrey: cuatro alcaldes del crimen, de los cuales dos estaban adscritos a México y quince leguas a la redonda; actuaban como Tribunal Unitario para causas leves, pero cuando se trataba de cuestiones graves que implicasen la aplicación de penas como: muerte, mutilación, etc., se constituían en Tribunal Colegiado, siendo necesarios tres votos favorables para que dicha sentencia fuera aprobada; en los casos de apelación contra las resoluciones emitidas por éstos, las resolvía la Audiencia, aunque cabe mencionar que eran los mismos Alcaldes del Crimen los que decidían del recurso; por último, integraban este Tribunal dos fiscales, uno para el civil y otro para el criminal, un alguacil mayor, que tenía a su cargo la función de policía, un teniente del gran Chanciller y otros funcionarios de menor jerarquía.

La Audiencia fungía también, como órgano consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal.

2.- *Juzgado de Indios*: creado para pleitos civiles y criminales, entre éstos y los españoles; conociendo al Virrey asesorado, con apelaciones a la Audiencia, pero con libertad a los Indios de concurrir con sus quejas a los corregidores o alcaldes.

La Justicia a los Indios se limitaba a dos sectores: el de la Justicia administrada por autoridades propias (indígenas) y el de la Justicia administrada por autoridades españolas.

En la primera, contemplaba delitos pequeños, determinados por la pena a unos cuantos azotes y resolvía pleitos de poca monta: se depositaba en los caciques la función de impartir justicia, pero después fueron los gobernadores y los alcaldes quienes detentaron esta función. En la segunda, que constituía la Justicia Superior Indígena, existían los Correidores o Alcaldes mayores y el Juzgado General de Indios, en apelación se encontraban la Audiencia y el Consejo de Indias. El Juzgado de Indios nace como protector y tutor de los indios, por ello, éstos acudían a dicho Tribunal en vez de la Audiencia, ya que el Virrey resolvía de manera simple y ordenada: su lado negativo fue que sólo residía en México este Tribunal, lo que implicaba que los indios viajaran desde su lugar de origen hasta la capital.

3.- Fuero de Hacienda: que comprendía varios Tribunales a saber: el de causa de moneda, formado por el superintendente del ramo, un oidor y con jurisdicción civil y criminal; el de Tributos o de Cuentas, integrado por un oidor; el de medio real de Ministros, para dirimir las controversias sobre el impuesto que se gravó a los indios para pagar el Juzgado especial y era desempeñado por un oidor; el de alcabalas, desempeñado por los directores de ese ramo; el de estanco de pólvora para las cuestiones criminales relativas al ramo.

desempeñado por el director del mismo. contaba con un asesor especial y con apelación al Tribunal de Guerra; el de rentas para glosar éstas. cuyos negocios contenciosos eran resueltos por los oidores; el de media anata. que conocía de todas las cuestiones relativas a éste impuesto y era desempeñado por el Consejo de Hacienda y un fiscal especial; el de Naipes. cuyo ramo estaba indefinido. contaba con un director y comisarios. junto con asesores especiales. contaba con apelaciones a la superintendencia de la Real Hacienda; del estanco del tabaco con jurisdicción civil y criminal. formado con el director del ramo. ministros togados. oidor decano. fiscal de la Audiencia y con apelación a otra Junta formada de dos ministros y dos directores de la Real Hacienda; el de Montepíos. compuesto por un director y seis ministros nombrados por el Virrey; el de composición de tierras. representado por el Virrey y subdelegados especiales. con apelación a la gran Audiencia; el de lanzas. formado por un juez privativo y con apelación al Consejo de Indias; el de penas. de cámara y gastos de justicia. representado por el Regente de la Audiencia. el Tesorero y un Escribano. con apelaciones a la superintendencia de ese ramo de la real Hacienda. establecida en Madrid; el de oficinas vendibles. compuesto de una Junta de almoneda formada por el intendente general. dos ministros. el oidor decano y el fiscal de hacienda.

4.- Fuero Eclesiástico y Monacal: Los obispos y sus vicarios generales. de acuerdo con la legislación canónica. conocían de las causas civiles y criminales de los

eclesiásticos, seculares y regulares; así como de las relativas a fundaciones piadosas, capellanías, causas matrimoniales, de blasfemia, de impuerza y otros pecados contra la religión; constituían un poder civil separado del público, teniendo vida y bienes propios. Tribunales y Legislación propios.

5.- Fuero de Bula de la Santa Cruzada: Formado con un director, un fiscal de Audiencia, un Juez Delegado por el comisario de esa renta y subdelegados especiales en las poblaciones.

6.- Diezmos: Conocía de las cuestiones relativas a esta renta un juez eclesiástico, pero con el carácter de subdelegado de la Jurisdicción Real, llamado Hacedor.

7.- Fuero Mercantil: Para los negocios de comercio, compuesto en primera instancia de un prior y cónsules elegidos por los comerciantes, en segunda instancia, de un oidor en turno y dos adjuntos o conjuces.

8.- Fuero de Minería: Los Mineros contaban con la exención de la jurisdicción ordinaria y sus negocios serán ventilados en primera instancia por sus Diputados Territoriales y en segunda, por oidor asociado con dos adjuntos o conjuces.

9.- *Fuero de Mostrencos, vacantes e intestados: Lo desempeñaba un oidor y era considerado como la tercera de la audiencia (las otras dos las formaban los alcaldes del crimen y de lo civil): conocía de todo lo contencioso y económico relativo a estas materias. de sus fallos se apelaba ante la Audiencia.*

10.- *Fuero de la Acordada: conocía de robos y crímenes cometidos por saltadores y sobre bebidas prohibidas: se integró con un capitán o Juez llamado Juez de Caminos, por comisarios, escribanos, asesores letrados, etc., perseguían a los saltadores, instruían un Juicio sumarísimo, dictaban sentencia y procedían inmediatamente a ejecutarla.*

Este Tribunal era ambulante, no tenía sede fija, una vez sentenciada o juzgada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar, para constituirse en otro.

11.- *Fuero de la Santa Hermandad: Es un Tribunal a imitación del de España, en donde casi todos los pueblos se constituyen en hermandad y elegían funcionarios encargados de perseguir a los ladrones de caminos y juzgarlos. (33)*

12.- *Fuero de la Inquisición: Este Tribunal fue el más famoso y temido de la época: se utilizó como instrumento policíaco contra la herejía. Se integraba con Inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotores, fiscales, Abogados defensores, receptores.*

33 Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª ed. México: Porrúa 1991. págs. 35.

tesoreros, notarios, alguaciles, alcaldes e intérpretes. El Inquisidor o Juez era un fraile, clérigo o civil; los secretarios estaban encargados de toda la labor administrativa (levantamiento de actas, correspondencia y archivo); los consultores decidían la suerte del acusado; el promotor fiscal, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, llevaba la voz actuarial en los juicios; el defensor se encargaba de los actos de defensa; el receptor y el tesorero estaban a cargo del aspecto económico, gastos y cuentas de los bienes confiscados; los notarios refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes de las Audiencias; los Alguaciles ejecutaban las aprehensiones y los Alcaldes tenían cuidado de las cárceles y de los reos.

13.- Tanto las Audiencias como el Consejo de Indias, podían mandar jueces que visitasen a los funcionarios judiciales y los residencias para exigirles las responsabilidades que les resultasen por abusos y delitos oficiales.

14.- Casas de Corte: Tenían su residencia en Madrid. Había una multitud de causas privilegiadas, en las que eran parte huérfanos, viudas, viejos descrepitos, corporaciones, las de mayorazgo, encomiendas de alguna cuantía, etc.. éstas se denominaban casos de corte.

15.- Fuero de Guerra: Subdividido en Fuero de Ingenieros, de Artillería y de Marina.

Tan era complicada la organización del Poder Judicial en esta época, que existían quince órdenes de Tribunales, a los que se agregaron catorce más que comprendía el Fuero de Hacienda, dos de guerra, dando como resultado treinta y un Tribunales, sin contar con algunos de poca importancia, pero que ejercían jurisdicción: el protomedicato, el Juzgado de matriculas de San Blas, el de Estado y Marquesado del Valle, el de gallos, el de pelota, etc., trayendo como consecuencia que la administración de Justicia fuese gravosa, lenta y cara, además de que no contaba con garantías, por lo que existía en estos Tribunales una gran arbitrariedad por parte de sus titulares.

Al consumarse la Independencia, muchos de los cambios que se operaron en materia jurídica, no se produjeron de modo repentino, pues aunque muchas tendencias reformistas ya se habían producido, no alcanzaron su plenitud inmediatamente, sino en forma paulatina.

Sin embargo, cabe señalar que esta época se caracteriza por la inestabilidad que presenta el país al ocurrir una serie de conflictos que se extienden hasta casi la mitad del presente siglo, lo que habla que el Poder Judicial en México tuvo que pasar por muchos contratiempos para alcanzar la solidez con que cuenta actualmente.

Trasciende de este período, la voluntad e intención de crear un organizado Estado Mexicano, fundado en un cuerpo

legal y vigente en todo el territorio. Problema y solución que se encontró en las diversas constituciones que para el efecto se promulgaron.

Inmediatamente después de promulgada la Independencia, se dispuso que la Audiencia de la Ciudad de México, siguiera funcionando como Tribunal de Apelación; aunque se le fueron sustrayendo las funciones legislativas y administrativas, lo que significa un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta entonces, sólo había quedado en proyecto la idea de crear un Poder Judicial independiente y sólido; su antecedente, la Constitución de Apatzingán, en donde se mencionaba la creación del Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos, designados por el Congreso, con igualdad, autoridad e independencia.

Posteriormente, en el acta constitutiva de 1824 se menciona que no deben de quedar reunidos los tres poderes, siendo el Judicial depositado en los Tribunales existentes, quienes son responsables de su administración; estableciendo que en el gobierno de cada Estado, también exista esa división, ejerciéndose el judicial por los tribunales locales que establezca la propia Constitución.

Con ello, se da la pauta para que en todas las Constituciones locales de las Provincias, reglamentan en lo principal al fuero común, creando un poder judicial

independiente de los otros dos poderes, prohibiendo los fueros especiales, tribunales sumarios y fijando el principio de que nadie puede ser juzgado en los Estados y en los Territorios Federales, sino por tribunales establecidas, antes del hecho que juzgue.

Esto pasa a nivel Local: en lo Federal el Cuerpo Colegiado, encargado de la función jurisdiccional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sustituye a la vieja audiencia, dicha Suprema Corte se integraba con once Ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal; estableciéndose como requisito para poder integrarla estar instruido en la ciencia del derecho, tener treinta y cinco años, ser ciudadano de la República y vecindado cinco años en el territorio; teniendo competencia para conocer de controversias en que fuera parte cualquier Entidad Federativa; lo referente a los contratos y negocios en que el Gobierno Federal fuere parte; opinar sobre el pase o retención a letras pontificias; conflictos de competencia Judicial; decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores y Ministros de Estado, causas de almarintazgo; ofensas contra la Nación; delitos de los Senadores y Diputados Federales, hacienda y Poder Judicial; causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y Cónsules; infracciones de la Constitución y Leyes Generales, entre otras.

Paralelamente a la creación de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió lo referente a los Tribunales de Circuito

y Juzgados de Distrito. Los primeros se organizaron en dos años siguientes, concediéndole Colegialidad, integrándose con un Juez letrado y dos asociados; conocían de causas de Almarintazgo, presas de mar y tierra contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de cónsules y de interés para la Federación en cuantía superior a los 500 pesos. Por su parte, los Juzgados de Distrito se integraban con un Juez Letrado, designado por el Presidente de la República, de una terna que formula la Corte; estos Jueces tenían que ser ciudadanos mexicanos y mayores de 25 años, abogados, en el ejercicio de sus derechos; conocían en primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte, en tercera Instancia, de todas las causas civiles que interesaran a la Federación y que no excedieran de 500 pesos, sin apelación posterior. Cada Juzgado debía tener un promotor fiscal, un escribano y un ministro ejecutor; los Jueces no podían ser removidos antes de seis años, pero el Gobierno estaba facultado para suprimir estos dos Tribunales, cuando lo estimara conveniente, cosa que se hizo común en este período ya que fueron suprimidos varias veces.

Cabe mencionar que los Tribunales de Circuito serían asignados a las poblaciones más centrales, aunque no fueran la Capital; mientras que los de Distrito, se dispuso que habría uno de ellos en cada Estado, su división territorial se basaba en los Distritos Judiciales, que en ese tiempo eran ocho.

No obstante. antes de la Constitución de 1857 (y aún después de ésta) la Suprema Corte de Justicia sufrió muchos cambios: fue considerada Tribunal Marcial. fue suprimida. disuelta. etc., por lo que la nueva Constitución trató de que dicho cuerpo Colegiado tuviera una mejor regularidad en el ejercicio de sus atribuciones en virtud de que se estableció que:

Ha de haber un poder judicial. cuyas atribuciones constitutivas. son: el aplicar las leyes en los litigios civiles y en las causas criminales; que ha de ser independiente de los otros poderes, puesto que es exclusiva de él la competencia para juzgar lo civil y criminal; ha de ser universal. para juzgar a todos los individuos y no adolecer del carácter odioso de la especialidad. sus fallos deben ser conforme a la ley. Así el Poder Judicial debe de ser independiente. universal. persistente y responsable (34).

De esta forma la Suprema Corte de Justicia. se compuso de once ministros propietarios. cuatro supernumerarios o suplentes. un procurador. durando en su cargo seis años y siendo elegidos por elección popular indirecta; debiendo cubrir los siguientes requisitos para poder ser integrante de la Corte Suprema: ser ciudadano mexicano por nacimiento. en ejercicio de sus derechos. tener 35 años y estar instruido en la ciencia del derecho. Tenía como atribuciones. las últimas instancias del Juicio de Amparo y las propias del máximo Tribunal de una Federación.

34 Jacinto Pallares. El Poder Judicial. México. 1990. Instituto de Especialización y Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del D.F. págs. 41.

Con la llegada del presente siglo, llegaron también muchos cambios en los diversos aspectos de la vida política, social y económica del país. En materia de administración de Justicia casi no hubo cambios; la Constitución de 1917, vino a reafirmar lo plasmado en la Constitución anterior; solamente en 1950 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito y últimamente, en 1995, se realizó la reforma más profunda que se haya conocido en toda la historia del Poder Judicial; creándose nuevos órganos encargados de la disciplina, vigilancia y desarrollo de la función Judicial.

CAPITULO II.

2.1. MARCO LEGAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

2.1.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En todo Estado, existe una ley que norma y regula toda la vida jurídica de éste: de esa ley surge todo acto jurídico legal. La Constitución o acta Constitutiva contempla las bases y principios sobre los cuáles ha de girar la vida política, jurídica, legislativa, social, etc. México, cuenta con una Constitución Política, que norma todos los aspectos antes aludidos, pero, no sólo existe una Constitución General, sino que también a nivel local impera una Ley de esta naturaleza.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su contenido desde las garantías individuales, división de poderes, condiciones de los ciudadanos y extranjeros, hasta garantías sociales, responsabilidad de servidores públicos, soberanía de los Estados miembros de la Federación, entre otras cuestiones.

La Constitución como Ley Suprema de toda la República, norma y contempla lo relativo al Poder Judicial, tanto Federal, Estatal y en la Capital misma.

En primer lugar, sienta los lineamientos en que ha de ejercerse el Poder Judicial Federal. En este sentido se contempla en el capítulo IV lo relativo a esta cuestión, abarcando trece artículos de los cuales, tres de ellos son alusivos al Juicio de Garantías, al Ministerio Público y al organismo conocido como Derechos Humanos; más específicamente en los artículos 102, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la depositaria del ejercicio del Poder Judicial en este ámbito, junto con los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal. La Suprema Corte está compuesta por once Ministros, funcionando en Pleno o en Salas; los Ministros durarán en su cargo quince años, al término del cual, no podrán volver a ejercerlo, con ésto, se termina el principio de vitalidad que se encontraba en todos los Tribunales de la República.

Los requisitos para ser designado Ministro son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.*
- Poser, al día mencionado, diez años, como mínimo, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido legalmente;*

• *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, salvo que se tratase de alguno de los delitos mencionados en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que inhabilitará para el cargo.*

• *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.*

• *No haber ejercido alguno de los cargos mencionados en la fracción VI del mismo precepto durante el año previo al día de su nombramiento.*

El procedimiento para la designación de los Ministros se regula por el artículo 96 de la Constitución General.

Por otra parte, los Magistrados integrantes de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal; Durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados o promovidos a cargos superiores, los demás empleados y funcionarios son nombrados autónomamente por dichos órganos.

Un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del poder Judicial (con excepción de la Suprema Corte), es el Consejo de la Judicatura Federal; éste se encuentra formado por siete miembros: El Presidente de la Suprema Corte que lo es también del Consejo; un Magistrado de

los Tribunales Unitarios de Circuito; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito; un Juez de Distrito, todos electos mediante la insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno más nombrado por el Presidente de la República; estos últimos deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Todos los Consejeros deben reunir los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución.

Dichos Consejeros, durarán en su cargo cinco años, substituyéndoseles en forma escalonada, no pudiendo ser nombrados para un nuevo periodo, ejerciendo su función con independencia e imparcialidad. El Consejo funcionará, también en Pleno o en Salas; el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; además, podrá determinar el número, división en circuitos, competencia territorial, especialización por materia de los Tribunales antes referidos siendo sus decisiones definitivas, salvo aquéllas que se refieran al nombramiento, adscripción o remoción de Jueces y Magistrados, ya que serán revisadas por la Suprema Corte.

Por lo que respecta a la competencia de la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas y de los demás órganos depositarios de la función jurisdiccional a nivel Federal, así como su funcionamiento, responsabilidades de sus servidores, propuesta, procedimiento para substituciones, renunciadas,

licencias de Ministros. Magistrados. Jueces y demás funcionarios y empleados de este Poder Judicial Federal. se estará a lo dispuesto por los artículos: 104, 105, 106, 107, 100, 97, 98 respectivamente de la Carga Magna.

Cabe señalar una cuestión muy importante. la Suprema Corte de Justicia puede nombrar a algunos de sus miembros como comisionados especiales. a solicitud del Ejecutivo. Congreso de la Unión. Gobernador de un Estado. cuando se requiera de la averiguación de hechos constitutivos de violación grave de garantías individuales. Un ejemplo de ello. es el famoso caso de "Aguas Blancas" en donde se desistió a dos ministros de la Suprema Corte para que investigaran si se constituyeron esas violaciones o en su defecto no existieron: esto de acuerdo con lo expresado en el artículo 97 párrafos segundo y tercero de la Constitución.

En lo relativo al Poder Judicial de los Estados y al Distrito Federal. su base legal se encuentra contemplada en el artículo 116 fracción III para los Estados y 122 fracción VIII para el Distrito Federal.

Primeramente. el Poder Judicial de los Estados es ejercido por los Tribunales que establezcan las constituciones de las entidades integrantes de la Federación. la independencia. tanto de magistrados como de jueces en el ejercicio de sus funciones. también queda garantizada por dichas constituciones y leyes orgánicas respectivas. En esta misma fracción. se contemplan los requisitos para ser

designado Magistrado integrante de los Tribunales de Justicia Estatales, los cuales son similares a los señalados en el artículo 95 Constitucional, estableciéndose también, los impedimentos y restricciones para poder ser nombrado Magistrado. Cabe señalar que los nombramientos, tanto de Magistrados como de Jueces, se otorgarán preferentemente a aquellas personas que se hayan distinguido por su eficiencia, probidad, honorabilidad y competencia dentro de la Administración de Justicia.

Además, se manifiesta que los Magistrados durarán en el desempeño de su función, el tiempo que para el efecto se señale por la Ley Orgánica respectiva, teniendo la posibilidad de ser reelegidos.

En segundo lugar, la función jurisdiccional en el Distrito Federal es ejercida por el Tribunal Superior de Justicia, junto con los Jueces de Primera Instancia y demás órganos que la ley orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal establezca. Los aspirantes a ser nombrados magistrados dentro de este Poder Judicial deben cubrir los mismos requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con sus impedimentos y restricciones ahí señalados, pero aplicados al poder Judicial del Distrito Federal, y junto con lo establecido en el artículo 101 y 122 último párrafo de la fracción VIII de la Carga Máxima, extendiéndose a Jueces y Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior, durarán en su cargo seis años, pueden ser ratificados y su nombramiento quedará a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, sometiéndose su aprobación a la Asamblea de Representantes.

Al igual que en materia Federal, la Administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior queda a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; intervendrá en la designación de Magistrados y Jueces de Primera Instancia o los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal. El Consejo se integra por siete miembros: un Presidente que será el del Tribunal Superior, así como del Consejo; Un Magistrado; Un Juez de Primera Instancia; un Juez de Paz; todos ellos electos mediante insaculación; además de dos consejeros designados por la asamblea de Representantes y uno por el Regente del Distrito Federal, estas tres últimas personas deben cubrir las exigencias requeridas para los consejeros Federales. Dicho Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, a través del primero decidirá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que las leyes establezcan. Los Consejeros durarán en su cargo cinco años, sustituyéndose en forma escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo período, ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

De igual manera, en dicha fracción se encuentran las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, dichos principios son: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Asimismo, el Pleno, las Salas, Juzgados de Primera Instancia, de Paz y todo órgano judicial que con otra denominación se cree, nombrará y removerá a su personal, conforme a los lineamientos señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

Cabe señalar, que todos estos lineamientos corresponden al Poder Judicial del Distrito Federal; muchos de ellos no se encuentran asignados en lo relativo a los Poderes Judiciales Estatales, es decir, muchas normas o lineamientos que para el Distrito Federal existen, no lo son para el resto de las entidades federativas, como por ejemplo, lo relativo al Consejo de la Judicatura.

2.1.2. EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

El Estado de México tiene gran importancia en la vida jurídica de los habitantes del Valle de México, por su cercanía al Distrito Federal, toda vez que residen en esta entidad Federativa una considerable parte de la población económicamente activa de todo el país, por lo tanto, dicha población tiene un sin fin de problemas, demandas y situaciones de derecho que requieren ser solucionadas y tratadas en base a sus leyes. Sin contar con que en ella se ubica la escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón; por ello, es indispensable en el acervo de todo abogado, conocer las leyes de esta Entidad; por que no sólo en el Distrito Federal hay leyes, litigios o material para trabajar, también en el Estado de México existen todos estos factores.

Al igual que en materia Federal, el Estado de México cuenta con una ley máxima que regula toda su existencia política, social, geográfica e inclusive económica dentro de la entidad, esto es, su Constitución.

Dicha Constitución cuya última reforma se dió en 1995, cuenta con 149 artículos distribuidos en nueve títulos, que corresponden a los principios constitucionales, habitantes y ciudadanos del Estado, el poder público municipal, a la administración y vigilancia de los recursos públicos, organización política de la entidad, etc. Entre todas estas secciones, se encuentra lo relativo al Poder Judicial, cuya

regulación y base Constitucional se encuentra contemplada en el título cuarto, capítulo IV de la mencionada Ley. El ejercicio del Poder Judicial del Estado de México se deposita en un Órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, quienes resolverán de las cuestiones mencionadas en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado de México.

Del mismo modo, señala que el Tribunal Superior está compuesto por el número de Magistrados que determine la Ley Orgánica respectiva, los cuales ejercerán el cargo durante quince años, siendo substituidos de manera escalonada.

Los requisitos para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior, son:

- Ser ciudadano del Estado, Mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, con vecindad efectiva de tres años.*
- Tener treinta y cinco años de edad.*
- Haber servido en el Poder Judicial Estatal o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;*
- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por las instituciones autorizadas para ello, con una antigüedad mínima de diez años, al día de la designación.*

· Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por los delitos previstos en la fracción V del artículo 91 Constitucional Estatal Mexiquense.

· No ejercer alguno de los cargos previstos en la fracción VI del artículo mencionado anterior, un año antes de la designación.

Queda prohibido reunir en el Tribunal Superior de Justicia a dos o más Magistrados que sean parientes por consanguinidad entre sí, en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, así como por afinidad dentro del segundo grado.

Por otra parte, tanto los Magistrados como Jueces, están impedidos para ejercer la abogacía, a excepción que la ejerzan en causa propia; también se encuentran impedidos para ejercer cualquier otro empleo o comisión remunerable e incompatible con su función.

En otro sentido, los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo seis años, debiendo reunir los mismos requisitos que para Magistrado se señalan, salvo lo relativo a la edad, la cual será de veintiocho años y, cinco de poseer título profesional de Licenciado en Derecho y práctica profesional.

Por su parte, los Jueces de Cuantía Menor durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 91 de

la fracción I a la V de la Constitución del Estado de México; además de contar con una edad mínima de veinticinco años y poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido legalmente.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionará tanto en pleno como en Salas Regionales. El primero estará integrado por todos los Magistrados; las segundas por tres Magistrados cada una. El Pleno tiene capacidad, competencia y autorización, entre otras cuestiones, para iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia, determinar el ámbito territorial en que ejercerán su competencia las Salas Regionales y Juzgados; dirimir los conflictos de competencia entre éstos; expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Superior, etc.

En este sentido, las Salas Regionales conocen y resuelven: de los asuntos que determinen los ordenamientos legales en segunda instancia; conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado y los demás asuntos que las leyes determinen.

Además, para el efecto de la Administración de Justicia, el Estado de México se dividirá en Distritos Judiciales que establezca la Ley Orgánica respectiva, la cual también determinará sus cabeceras e integración territorial.

La vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal o del Estado de México. Dicho Consejo se encuentra integrado por: Un Presidente, que será también el del Tribunal Superior; dos Magistrados, electos mediante insaculación; dos Jueces de Primera Instancia, también electos mediante insaculación.

En este sentido, cabe señalar, que los consejos Estatales de la Judicatura, no se encuentran regulados o mencionados en la Constitución Federal, salvo lo relativo al Distrito Federal. Otra cuestión, es que el Consejo de la Judicatura del Estado de México, no integran el Consejo Jueces de Cuantía Menor o mejor dicho, no lo integran representantes de los Juzgados de Cuantía Menor. Hasta ahora no se sabe porqué no están incluidos representantes de éstos órganos en el Consejo, quizá porque son menores, no se les toma en cuenta sus decisiones u opiniones respecto a la administración de Justicia. También, otra diferencia existe en el Consejo de la Judicatura del Estado, es que no cuentan con representantes de los otros dos poderes; con esto, se demuestra la independencia y autonomía que tiene el Poder Judicial en el Estado, toda vez que no tiene influencia o participación de los otros dos poderes en sus decisiones, actos o funciones.

Por otra parte, los Consejeros durarán en su cargo cinco años, siendo substituidos en forma escalonada y no podrán ser nombrados para otro período, salvo el Presidente del Consejo. Los Consejeros ejercerán su cargo en base a los principios de

independencia e imparcialidad. Igualmente, el Consejo podrá funcionar en Pleno o en Comisiones. El primero, resolverá sobre designación, adscripción, remoción de Magistrados y Jueces. Además de conocer otras cuestiones marcadas por la Ley. Los Consejeros no podrán tener otro empleo, comisión o cargo remunerados. Así mismo, las resoluciones que dicte dicho Consejo son inatacables y definitivas.

Todas estas fracciones constituyen la base en que ha de realizarse la función Judicial en el Estado de México, en lo general y en lo particular. Dicha función, se desglosa y amplía en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, cual se desarrolla en el punto siguiente.

2.1.3. EN LA LEY ORGANIZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Esta Ley sufrió reformas a su contenido recientemente en 1995. Cuenta con 177 artículos, repartidos en diez títulos y veintinueve capítulos. Regula lo concerniente a facultades, obligaciones, atribuciones, funciones, etc. de los órganos y departamentos que integran y dependen del Poder Judicial del Estado.

De acuerdo con la mencionada Ley, integran el Poder Judicial: el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Cuantía Menor y aquéllos que señala el artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica respectiva; teniendo como obligación principal la de ejercer la función Jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; realizando todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones, de acuerdo con el artículo 82 fracciones de la I a la VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

La Ley Orgánica del Poder Judicial no sólo regula a los órganos y departamentos que dependen e integran dicho poder, sino que también norma a los que forman parte de esos órganos, esto es, el personal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Primeramente. los Magistrados y Jueces. Ellos son designados por el Consejo de la Judicatura. previo examen de oposición. Los primeros rendirán protesta ante la legislatura local, quien también resolverá sobre la aprobación de sus nombramientos; los segundos rendirán su protesta ante el Presidente de la Judicatura Estatal.

Así mismo. están sujetos a incapacidades e incompatibilidades; esto consiste en que todo funcionario. desde Magistrado hasta Notificador. se encuentran impedidos para desempeñar otro empleo. cargo o comisión Federal. Estatal o Municipal. o de Particulares; con las salvedades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 22 menciona. También se suman lo relativo a nombramientos hechos a favor de ascendientes. cónyuges. descendientes. colaterales en cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad o de parentesco civil. con respecto de aquellas que hacen la designación.

En cuanto al ejercicio de la abogacía. ésta se encuentra restringida a todo funcionario. salvo el caso en que sea ejercida en causa propia o de cónyuges. familiares hasta el cuarto grado. etc. Tampoco pueden ser Ministros de algún culto.

Por su parte. los funcionarios de la Administración de Justicia. están sujetos a responsabilidades y sanciones que se deriven del ejercicio de sus cargos. Esto lo regula el título quinto de la Ley Orgánica respectiva. Dichas

responsabilidades las cuales son enumeradas y clasificadas por categorías:

· Presidente del Tribunal Superior de Justicia. art. 112 fracciones I a la XV:

· Magistrados. artículo 113:

· Jueces. artículo 114 fracciones I a la VII:

· Secretarios de Acuerdos. artículo 115 fracciones I a la VII:

· Notificadores y Ejecutores. artículo 116 fracciones I a la VI. y.

· Demás empleados y servidores. artículos 117. fracciones I a la VII.

A las faltas antes referidas. corresponden sanciones. que van desde la Amonestación hasta a la destitución del cargo y consignación al Ministerio Público. según sea el caso. Conoce de esas faltas la Legislatura Local (para el caso de Magistrados y Consejeros) y la dirección de la Contraloría Interna junto con el Consejo (para los demás servidores y empleados).

Por otra parte. la Ley Orgánica del Poder Judicial regula lo relacionado con los siguientes departamentos y direcciones:

· Archivo. Boletín Judicial. Biblioteca.

· Dirección de Administración y Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia:

- Instituto de Capacitación y Especialización Judicial;**
- Departamento de Computación e Informática.**
- Departamento de Oficialía de Partes.**
- Departamento de Estadística.**
- Dirección de la Contraloría Interna; y**
- Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia.**

En primer lugar, se encuentra el Archivo Judicial, mismo que depende del Presidente del Tribunal Superior. Su función consiste en resguardar todos los expedientes o documentos que le sean remitidos por parte de los Juzgados, Salas y órganos dependientes del Tribunal superior: esta oficina tiene su base legal en los artículos 127 y 133 de la Ley Orgánica correspondiente.

El Boletín Judicial es el órgano informativo que se encarga de publicar las listas de acuerdos y resoluciones de las Salas y Juzgados, con efectos de notificación en los términos que la Ley señala.

La Biblioteca depende del Consejo de la Judicatura, su función está destinada a brindar servicio a los servidores del Poder Judicial, sobre préstamo de volúmenes con que ésta cuenta.

La Dirección de Administración y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependen del Consejo de la Judicatura. El primero, cuenta con un reglamento en donde se encuentran expresadas sus funciones, de acuerdo con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; mientras que el segundo, tiene como finalidad la adquisición, construcción y remodelación de inmuebles para el establecimiento de Salas, Juzgados, Oficinas, compra de mobiliario y equipo, libros, pago de rentas de locales, capacitación y especialización, pago de sueldos y gastos de empleados y servidores no contemplados en el presupuesto del Poder Judicial; así como de otorgamiento de estímulos y recompensas, viáticos para magistrados y jueces cuando participen en congresos, cursos o conferencias, etc. Dicho fondo se constituirá con multas, cauciones, producto de los objetos depositados, inversiones, fideicomisos entre otros; ello en relación al artículo 145 fracciones I a la XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

El Instituto de Capacitación y Especialización Judicial tiene como objeto la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a integrar o pertenecer a él. Dicho Instituto lleva a cabo cursos continuos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías de la carrera judicial, ya que sólo el examen es la vía para la promoción y asignación de los aspirantes y servidores a alguna vacante.

En este sentido, los puestos de la carrera Judicial con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Estado son:

- Magistrado.*
- Juez de Primera Instancia.*
- Juez de Cuantía Menor.*
- Secretario de Acuerdos.*
- Secretario Judicial y Auxiliar Proyectista.*
- Oficiales Mayores de Salas.*
- Ejecutores.*
- Notificadores.*
- Personal Auxiliar y Administrativo.*

El procedimiento para la realización de los concursos de oposición, ingreso y promoción de las categorías antes referidas queda contemplado en los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de México, tomando como base los principios de capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

El Departamento de Computación e Informática tiene como función el de capturar los datos procedentes de las Salas y Juzados, referentes a los procesos que en esos lugares se ventilan, con el fin de seguir el curso de los mismos, además de otras cuestiones.

El Departamento de Oficialía de Partes, realiza actividades de coordinación sobre las oficialías de Partes Común, establecidas en los distintos Distritos Judiciales, con

la finalidad de vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre juzgados.

El Departamento de Estadística proporciona a las partes interesadas y autorizadas, la información estadística, consistente en los datos procedentes de las dependencias y órganos del Poder Judicial, sobre cauciones, depósitos, garantías, etc.

La Dirección de la Contraloría Interna tiene como facultad, la identificación e investigación de las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores de la Administración de Justicia; cuenta con un reglamento interno que regula más a fondo su función.

Ambos departamentos dependen directamente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

Por último, se encuentra la Dirección de Peritos, la que tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la función jurisdiccional, tanto de Salas como de Juzgados, siendo su actividad importante en los procesos. Se establecen de igual forma los requisitos para ser nombrado Perito: ser ciudadano mexicano, tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar; poseer título profesional expedido por Institución autorizada para ello; tener cinco años de práctica en la materia sobre el cual va a dictaminar, no haber sido condenado por delito doloso; no tener impedimento físico o enfermedad,

y no ser Ministro de algún culto religioso: su intervención se lleva a cabo en casos de rebeldía por parte del demandado y como terceros en discordia.

Todo lo antes referido. constituye una parte de lo que conforma el Tribunal Superior de Justicia. las demás dependencias serán mencionadas más adelante.

2.2.4. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

2.2.4.1. NIVEL FEDERAL.

En el Poder Judicial Federal, se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Jurado Popular Federal y Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia se integra con once Ministros. Éste funciona en pleno o en Salas; el primero se compone con siete de sus miembros; sus resoluciones se toman por mayoría o unanimidad. La Suprema Corte contará con un Presidente, el cual durará en su cargo cuatro años, quien no podrá ser reelecto. El Pleno conocerá de las cuestiones señaladas en el artículo 11 fracción I a la XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; mientras que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con las atribuciones contempladas en el artículo 13 de la citada Ley.

Las Salas de la Suprema Corte están integradas con cinco Ministros cada una. Existen cuatro salas numeradas progresivamente, las cuales funcionan con cuatro de sus miembros; cada Sala tendrá un Presidente, que durará en su cargo un año, quien podrá ser reelecto; sus atribuciones y facultades se encuentran en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Las Salas conocen en materia penal, administrativa, civil y laboral, respectivamente; sus competencias se encuentran contempladas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Dentro de la Suprema Corte, existen cargos de dos categorías: judiciales y administrativos, ambos superiores. En los primeros se encuentran: secretario general de acuerdos, sub-secretario de acuerdos, secretario de acuerdos de Sala, Jefe de Defensoría de Oficio, secretario de estudio y cuenta. Por los segundos están: coordinador general de compilación y sistematización de tesis y director general.

Para el despacho de los asuntos, los servidores públicos superiores, contarán: con directores de Área, subdirectores, subtesorero, defensores de oficio, notarios, secretarios auxiliares de acuerdos, secretarios técnicos del Semanario Judicial de la Federación y demás funcionarios y empleados. Los requisitos que deben de cubrir los funcionarios públicos superiores son: ser ciudadanos mexicanos en pleno uso de sus derechos, contar con título expedido legalmente; tener práctica profesional de tres años cuando menos. El siguiente personal será de confianza: directores de Área, subdirectores, subtesorero, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, personal técnico, jefes de oficina, de tesorería, cajeros pagadores, personal de apoyo administrativo y de asesoría a Ministros y a la Presidencia; en tanto que el no especificado será de base.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Para ser nombrado Magistrado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso y goce de sus derechos; ser mayor de treinta y cinco años; contar con título profesional de Licenciado en Derecho, expedido legalmente; ser de buena conducta; tener cinco años en el ejercicio profesional como mínimo.

Para ser nombrado Secretario, se requieren los mismos requisitos que para Magistrado a excepción de la edad mínima. Los Actuarios deben ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente y con reconocida buena conducta. Tanto los Secretarios, Actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados serán nombrados por el Magistrado adscrito a este Tribunal.

Por lo que respecta a las faltas de los Magistrados, Secretarios y Actuarios, se regularán conforme a lo dispuesto por los artículos: 34 y 36 de la Ley Orgánica.

Dichos Tribunales conocerán de las siguientes cuestiones contempladas en el artículo 37 de la multicitada Ley: Juicio de Amparo; tramitación y fallo de apelación; recurso de denegada apelación; calificación de impedimentos, excusas, recusaciones de Jueces de Distrito, excepto amparo; controversias entre Jueces de Distrito, excepto amparo y demás asuntos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los Magistrados, secretarios y actuarios de estos Tribunales, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. El nombramiento de los secretarios y empleados de los Tribunales, queda a cargo del o los magistrados que integran dicho Tribunal. Cada Tribunal nombrará un Presidente, que durará un año en su cargo, pudiendo ser reelecto; sus resoluciones se tomarán por mayoría o por unanimidad, no pudiendo abstenerse de votar.

Por lo que se refiere a la competencia, tramitación de asuntos, procedimiento en cuanto a votación de resoluciones, etc., se estará a lo dispuesto por los artículos: 43, 44, 46 y 47 de la Ley Orgánica respectiva. Los Tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización.

Los Juzgados de Distrito están compuestos por un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser nombrado Juez de Distrito se requiere: ser mexicano por nacimiento; estar en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años; poseer título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente; tener buena conducta, contar con tres años de ejercicio profesional. Los requisitos para

ser nombrado secretario. son los mismos que para ser Juez. salvo la edad: los actuarios deben ser: ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos: contar con título de Licenciado en Derecho. expedido legalmente: tener buena conducta: aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación. puede dispensar el título a los actuarios.

El nombramiento hecho a favor de secretarios. actuarios y empleados de los Juzgados de Distrito lo hará el Juez de quien dependan.

Existen Juzgados de Distrito especializados. solamente para el Distrito Federal. mientras que en el interior de la República los Jueces de Distrito conocen de los asuntos penales. civiles. administrativos. laborales y agrarios. Dichos Juzgados son competentes para conocer de los asuntos contemplados en los artículos: 51. 52. 53. 54 y 55 respectivamente de la ley Orgánica.

En lo relativo a las faltas. tanto accidentales como temporales. impedimentos de funcionarios y empleados de estos juzgados. los artículos: del 57 al 59 regulan el procedimiento a seguir en sus puestos.

Otro órgano integrante del Poder Judicial. es el Jurado Popular. el cual tiene por objeto resolver a través de un veredicto. las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito. El Jurado se formará con siete individuos

designados por sorteo. debiendo reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir; ser vecino del Distrito Judicial en que va a desempeñar el cargo, desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de Jurados. Dicha lista, cada dos años será formada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales de los Estados, conteniendo los nombres de los vecinos que pueden ser Jurados; publicándose el 31 de Julio en el periódico oficial; tratándose de los Estados y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal; además de fijarse en las tablas respectivas, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

Finalmente, el Jurado conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación, así como aquéllos que las leyes señalen. El procedimiento para cubrir los impedimentos, excusas y para el caso de no reunir los requisitos para ser Jurado, se encuentra contemplado en los artículos: 64, 67 y 72 respectivamente, además con relación al 82 de la Ley Orgánica mencionada.

Por cuanto hace a la división territorial en donde el Poder Judicial Federal ejerce su función, se ha dividido el territorio de la República en Circuitos; actualmente existen veintitrés circuitos, estableciéndose en cada uno de ellos.

Juzgados de Distrito. Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito. con la especialización. límites. competencia. etc.. que el Consejo de la Judicatura y la Suprema Corte designan y señalan al respecto.

Cabe resaltar que en el capítulo IX bis de la presente Ley, se encuentra regulado lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal, misma que tiene como funciones primarias la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte. Las bases legales, atribuciones, tanto de éste como de su presidente, resoluciones, etc., las regula el capítulo mencionado, desglosado en sus quince preceptos.

Por otra parte, existen disposiciones de carácter general, que se encuentran contenidas en el capítulo X de esta Ley; de dichas cuestiones se encuentran entre otras: ante quién rinde protesta los funcionarios del Poder Judicial, la forma en que se rinde, impedimentos para hacer nombramientos en favor de ascendientes, descendientes, parientes colaterales y por afinidad, disposiciones para salir de los Tribunales, realización de diligencias, práctica de visitas a los Tribunales, restricciones e impedimentos para los funcionarios, empleados y titulares de los mismos, con respecto a su función, cuestiones de responsabilidad para los antes referidos, duración del cargo para los Magistrados y Jueces (que será de seis años, pudiendo ser reelectos o promovidos), señalamiento de períodos vacacionales para los funcionarios y empleados del Poder Judicial, disposiciones en

cuanto a vacantes, escalafón, disposiciones referentes al Instituto de especialización Judicial, entre otras.

Todo este conjunto de normas, preceptos y reglas que contempla la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, constituyen el marco legal y jurídico, sobre el cual dicho poder ejerce su función: administrar justicia a nivel federal.

2.2-4.2. EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Distrito Federal, sede de los Poderes Federales, cuenta con un Poder Judicial local, representado por el Tribunal Superior de Justicia, quien junto con otros órganos, tienen la tarea de administrar justicia dentro de este ámbito.

En este sentido, el ejercicio de la función jurisdiccional compete a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Civiles, Penales, Familiares, de Arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, inscripción, de Paz, Jurado Popular, Presidentes de Debates y Arbitros, en todo asunto que les sea conferido.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano representativo del Poder Judicial en esta entidad, está compuesto por cuarenta y nueve Magistrados, podrá funcionar en pleno y en Salas; uno de los magistrados será Presidente quien no formará Sala. El Pleno del Tribunal, se integra por cuarenta y nueve Magistrados y para que sus sesiones sean válidas o legales, se requiere de la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran, sus resoluciones se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos, siendo sus sesiones ordinarias o extraordinarias, concediendo el voto de calidad al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El Pleno cuenta con facultades expresas y contempladas en el

artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte, las Salas se integran cada una con tres Magistrados, siendo asignados por número ordinal en Salas Civiles, Penales y Familiares. Los Magistrados de cada Sala elegirán cada año a un presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo siguiente; tendrá las facultades y obligaciones plasmadas en el artículo 42 de la Ley antes mencionada. Las Salas conocen de los asuntos propios de su especialización en la materia, estableciéndose bases para la toma de decisiones, ya sea colegiadas o unitarias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 45 de la mencionada Ley. El Personal que integra la Sala es el siguiente: un secretario de acuerdos, nueve secretarios proyectistas, un secretario auxiliar actuario, junto con la plata de servidores y empleados que fije el presupuesto; el nombramiento de los primeros (en decir, secretario de acuerdos, secretario proyectista, secretario actuario), quedará a consideración del o los Magistrados que conformen la Sala.

Los requisitos para ser designado Magistrado son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.*
- Tener treinta y cinco años al día de la designación.*

- Tener Título profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años y expedido legalmente;
- Gozar de buena reputación.
- No encontrándose en los supuestos señalados en el artículo 16 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- No haber ocupado uno de los cargos que menciona la fracción VII del precepto citado anteriormente, durante el año previo a su designación.

Los Magistrados que sean designados, durarán en su cargo seis años, con la posibilidad de ser ratificados; mientras que el Presidente del Tribunal Superior durará en su cargo cuatro años, sin que pueda ser reelecto, siendo su función primordial el velar para que la Administración de Justicia sea expedita, debiendo dictar las providencias necesarias y vigilando el funcionamiento de los diversos órganos Jurisdiccionales, ya sea por sí o por los servidores públicos facultados para ello: esto de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, se encuentran señaladas en los artículos 36 y 37 de la Ley antes citada.

En lo relativo a los Juzgados de Primera Instancia, conocen de la materia propia de su especialización.

facultándose al Consejo de la Judicatura a aumentar o suprimir el número de ellos. Cada uno de los Juzgados de Primera Instancia contará con la siguiente planta de servidores y empleados: un Juez, secretarios de acuerdos, conciliadores, proyectistas, actuarios que requiera el servicio y demás empleados que autorice el presupuesto.

Los requisitos para ser nombrado Juez de Primera Instancia son:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- Tener treinta años al día de la designación.*
- Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida legalmente:*
 - Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional;*
 - Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana los dos años anteriores al día de la designación;*
 - Gozar de buena reputación;*
 - No estar contemplado en los supuestos mencionados en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica respectiva.*
 - Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición.*

Asimismo cada Juez conocerá de los asuntos propios de la materia verificándose lo que establecen los artículos: 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para ser nombrado Secretario de Acuerdos se requiere:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional legalmente expedida.*
- Tener dos años de práctica profesional, contados a partir de la expedición del título, aunque se puede dispensar tratándose del personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años;*
- No encontrarse en los supuestos señalados en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica referida.*

Las atribuciones de estos funcionarios las contemplan los preceptos del número 57 al 59 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. También existe otro tipo de secretarios: Secretarios de Acuerdos en las Salas, secretario proyectista de segunda instancia, secretario de acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, Secretario Auxiliar; quienes deberán cubrir los requisitos previstos en los numerales 19, 20 y 21 segundo párrafo de la Ley multicitada.

Por lo que respecta a los Jueces de Paz, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, designará su competencia territorial y a los titulares de éstos; debiendo cubrir los mismos requisitos que para Juez de Primera Instancia se señalan, salvo la edad que será de veintiocho años cumplidos el día de la designación.

Estos Juzgados conocerán de las materias civil y penal, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica: contarán con los servidores públicos de la administración de Justicia que fije el presupuesto.

Cabe señalar, que para efectos de la designación de los Jueces de Paz, competencia y jurisdicción, se tendrá al Distrito Federal dividido en delegaciones, pudiendo un Juzgado abarcar varias de ellas, o bien se pueden establecer en una misma delegación dos o más Juzgados, aunque su designación la hará el Consejo de la Judicatura.

El Jurado Popular y los Presidentes de debates tienen como misión resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho, que con arreglo a la Ley, le someta el presidente de Debates. Los delitos que conocerá el Jurado serán los enunciados en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Presidencia de debates será asumida por los Jueces de los asuntos que hayan conocido, en el papel de instructores y que deban llevarse ante el Jurado: sin embargo, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Por otra parte, el Poder Judicial del Distrito Federal se apoya en otros funcionarios e instituciones para poder cumplir con su función: dichos funcionarios son entre otros: Los Síndicos (arts. 81 al 94) interventores albaceas, tutores.

curadores y depositarios (arts. 95 al 100). Peritos arts. 101 al 106); Servicio Médico Forense (arts. 107 al 120); Médicos dependientes de la Dirección General de Servicios de Salud del D.I.F. (art. 121); médicos asignados a las Agencias Investigadoras (art. 122); médicos de hospitales públicos (art. 123); médicos adscritos a los Centros de Readaptación Social (arts. 124), y demás contemplados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Todos ellos tienen como obligación primordial la de proporcionar apoyo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a los demás órganos judiciales en la ardua tarea de administrar justicia en la ciudad más grande del mundo.

En lo relacionado con las incompatibilidades, incapaces, ausencias, tanto definitivas como temporales, el procedimiento a seguir para cubrir todas y cada una de las antes mencionadas, se deberá estar a lo dispuesto por el título segundo, capítulo dos y título quinto, capítulos uno y dos, respectivamente, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal; la cual tratará dichas cuestiones que se presentan en los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados del Tribunal Superior, así como con sus dependencias; además dentro de estos numerales se contempla lo relativo a las prohibiciones en cuanto a nombramientos.

Como todo Tribunal, cuenta con Direcciones e Institutos que lo auxilian y lo conforman, entre los cuales se

encuentran: archivo Judicial (art. 149 al 159); Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial (art. 160 al 166); Unidad de Trabajo Social y Biblioteca (art. 167 al 169); Dirección de consignaciones Civiles (art. 170 al 171); Oficialía de Partes Común (art. 174 al 177); Instituto de Estudios Judiciales (art. 178 al 181); Dirección General de Administración (art. 182 al 186), etc.

La mayoría de estos departamentos u oficinas, tienen una función similar a los enunciados en el apartado referente a las dependencias del Poder Judicial del Estado de México, aun cuando sean denominadas de otra forma. No obstante, existen otros departamentos que no se encuentran en los enunciados anteriormente; entre éstos, se encuentran: la Dirección de Consignaciones Civiles, la cual tiene como función conocer de las diligencias preliminares de consignación; Dirección de Turno de Consignaciones Penales, a la cual le corresponde recibir diariamente las consignaciones que remite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la distribución a los distintos Juzgados; a la Dirección General de Administración le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los recursos humanos, materiales, financieros y de informática; así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del Tribunal superior. Y por último, la Unidad de Trabajo Social, que tienen por objeto auxiliar a los Jueces, Magistrados y otros funcionarios en los casos que previene la Ley.

En otro sentido, el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura. Este se integra con siete consejeros: uno será el Presidente del Tribunal, quien también lo será del Consejo, un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos todos ellos mediante insaculación; dos consejeros nombrados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y uno más designado por el Jefe del Distrito Federal: estos tres últimos se deben de distinguir por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de actividades jurídicas; los demás consejeros deben reunir los mismos requisitos que para ser nombrado magistrado se requieren, los cuales se establecen en el artículo 16 de la Ley Orgánica respectiva. Durarán en su cargo cinco años, siendo substituidos de manera escalonada y no pudiendo ser nombrados para otro período; las facultades del Consejo, resoluciones, impedimentos y procedimientos de los asuntos que le competen, se encuentran en el título X, capítulos I y II de la Ley Orgánica correspondiente.

Cabe señalar, que existe la Carrera Judicial, la que se rige mediante los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior y servidores públicos judiciales. Los cargos judiciales son: Pasante de Derecho, Secretario Actuario, Secretario de Juzgado de Paz, Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia, Secretario Conciliador, Secretario de Acuerdos de Primera

Instancia. Secretario de Acuerdos de Sala. Secretario Proyectista de Sala. Juez de Paz. Juez de Primera instancia y Magistrado.

El proceso de selección. designaciones de plazas vacantes. concurso. aplicación. organización de exámenes. integración de jurados. criterios de ratificación de Jueces y Magistrados. etc.. lo contempla el título noveno de la referida Ley Orgánica.

Finalmente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. cuenta con un apartado que no existe en ninguna otra ley. esto es lo relativo a los Aranceles y las Costas. las cuales han de causarse en los términos señalados por el título séptimo de dicha Ley orgánica. En los aranceles se establecen las bases para tasar los honorarios que han de percibir los interventores. albaceas. depositarios. intérpretes y traductores. cuando desarrollen su actividad propia de su especialización. incluidos también en este renolón a los árbitros. En las costas. se enumera la cantidad que ha de cubrirse por parte de los litigantes condenados a ellas: la base de estas costas será de acuerdo al negocio. siguiendo los lineamientos que señalan los artículos del 128 al 131 del Título y Ley mencionadas.

Es así, que se da a conocer los puntos más importantes de la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: en muchos puntos que conforman éste, coinciden con el Tribunal del Estado de México, en otros no, pero lo importante, es que los dos tienen un sólo fin: una eficiente, expedita, pronta y gratuita, administración de Justicia.

2.2.4.3. EN EL ESTADO DE MEXICO.

Toca abordar ahora el apartado complementario o suplementario relativo a la organización de los Juzgados y demás órganos del Poder Judicial del Estado de México.

El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado y estará integrado por el número de Magistrados que el Consejo de la Judicatura determine. Actualmente dicho Tribunal cuenta con treinta Magistrados, los cuales durarán en su cargo quince años, substituyéndose en forma escalonada: dieciséis de éstos, son nombrados por quince años, siete magistrados nombrados por diez años, y siete por cinco años. Los Magistrados del Tribunal Superior, ejercerán sus funciones en Pleno o en Salas; aquéllos que integran el Consejo de la Judicatura no formarán parte de la Sala; ni del Pleno, durante el tiempo que dure su cargo, sólo el Presidente integrará Pleno. Los requisitos para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se encuentran en la Constitución Política del Estado, además de los contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Así mismo, para que el Pleno pueda funcionar se requiere de las dos terceras partes de sus integrantes, señalándose sus facultades en el artículo 33 de la citada Ley.

Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal, habrá un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios auxiliares, así como el personal que determine el Consejo de la Judicatura; haciendo mención que el primero también lo será del Consejo.

Los requisitos para ser nombrado Secretario General de Acuerdos, son los mismos que para ser Juez de Primera Instancia.

El Presidente del Tribunal Superior será electo para ocupar el cargo durante tres años, pudiendo ser reelecto para otro periodo; sus atribuciones las regula el artículo 42 de la Ley respectiva.

En segundo lugar, se encuentran las Salas, su número también estará sujeto a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, siendo distribuidos de acuerdo a sus necesidades en tres regiones geográficas: Toluca, Tlalnepantla y Texcoco; integrándose a ellas Salas Civiles, Penales y Familiares, que conocerán de los asuntos propios de su materia, formándose con tres Magistrados cada una y tendrán número progresivo.

A las Salas Regionales de Toluca, quedan adscritos los Juzgados de los Distritos Judiciales de: El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepac, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca y Valle de Bravo.

A las Salas Regionales de Tlalnepantla quedan adscritos a los Juzgados de los Distritos Judiciales de: Cuautitlán, Tlalnepantla y Zumpango.

Y a las Salas Regionales de Texcoco quedan adscritos los Juzgados de los Distritos Judiciales de: Chalco, Otumba y Texcoco.

Todas estas Salas conocen y resuelven de los asuntos que la Ley Orgánica en su artículo 48 establece.

Cada Sala elegirá en forma anual a un Presidente que podrá ser reelecto para el periodo siguiente. Sus atribuciones están en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Los Magistrados adscritos a cada Sala desempeñarán, por turno, el cargo de magistrado semanal: asimismo sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, no pudiéndose abstener, salvo por causa legal.

El personal de las Salas será: Un secretario de acuerdos, un secretario auxiliar, un oficial mayor, un notificador y el número de empleados auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura; todos ellos deben reunir los mismos requisitos que para Juez se establecen, salvo la antigüedad de la obtención del título y el ejercicio profesional, que sea de un año; los auxiliares de las Salas deben ser ciudadanos mexicanos, estar capacitados para el empleo, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tener buena conducta.

En cada Distrito Judicial, habrá el número de Juzgados de primera instancia que determine el Consejo; los cuales tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales y familiares que les sean cometidos.

Los Titulares de estos Juzgados durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados hasta por un período mayor, siempre y cuando se hayan desempeñado con probidad, responsabilidad, eficacia, capacidad, eficiencia, profesionalismo o alguna otra circunstancia que no desmerite en su expediente durante el ejercicio de su cargo.

Los requisitos para ser designado Juez de Primera Instancia se encuentran contenidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de aprobar el examen de oposición.

Dichos Juzgados contarán con el siguiente personal: un Juez, uno o dos secretarios (aunque se pueda aumentar el número), ejecutores, notificadores y auxiliares que determine el Consejo. Cabe aclarar que en los Juzgados de lo familiar y de lo penal, no habrá ejecutores. Tanto los Secretarios, ejecutores, como los notificadores, deben cumplir los siguientes requisitos:

• Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

· No encontrarse en alguno de los supuestos que señala la fracción II del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

· No tener impedimento físico, ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo.

· Poseer título de Licenciado en Derecho.

· Ser de buena conducta.

Estos Juzgados conocen de los asuntos propios de su materia, siguiendo los lineamientos que marcan los artículos del 61 al 73 de la Ley Orgánica citada; los Jueces deben de cumplir con las obligaciones que marca el artículo 74; para los casos de recusación, excusa de los asuntos sometidos a ellos se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 75, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Posteriormente, se encuentran los Juzgados de Cuantía Menor, cuyo número, adscripción y competencia, determinará el Consejo de la Judicatura. Los Jueces de Cuantía Menor, deberán cumplir los requisitos que señala la Constitución Estatal; durarán en su cargo tres años, y podrán ser nombrados por otro periodo, siempre y cuando hayan desempeñado su función en los términos requeridos para los jueces de primera instancia.

El personal de los Juzgados de Cuantía Menor será: Un Juez, un Secretario y los servidores públicos que determine el Consejo. Los secretarios deben reunir los requisitos que para Secretarios de Primera Instancia se solicitan y, los

demás servidores, cumplirán con los requisitos que fije dicho Consejo.

Dentro de la Jurisdicción de los Juzgados de Cuantía Menor, tienen competencia para conocer de cuestiones civiles, mercantiles y penales, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 83 de la mencionada Ley. Las obligaciones de los titulares de estos Juzgados se encuentran contempladas en los artículos 84 y 86. Los casos de recusación y excusa se encuentran en el numeral 85, todos ellos de la Ley Orgánica correspondiente.

Por otra parte, los secretarios y demás servidores públicos judiciales tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones y que en cada caso, autoricen, el Presidente del Tribunal Superior, los Presidentes de las Salas o el Juez.

dichos funcionarios deben cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 89 de la Ley respectiva. Los demás servidores públicos son los ejecutores y los notificadores, quienes cuentan con fe pública y deben cumplir con las obligaciones y labores que la ley o sus superiores les encomiendan.

Por lo que respecta a las licencias, substituciones, renunciaciones, ausencias de los servidores públicos del Poder Judicial, así como el procedimiento, casos, término de expedición y duración de las mismas, se regularán conforme a lo dispuesto por los capítulos X y XI, del título cuarto de la presente Ley.

El Órgano que complementa a los ya referidos anteriormente, es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien está a cargo de la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial. Dicho Consejo se integra con: un Presidente, que lo será también el Tribunal superior; dos Magistrados, nombrados mediante insaculación; dos Jueces de primera Instancia, también nombrados por insaculación. Del consejo, están excluidos los Jueces de Cuantía Menor; así como también no integran el Consejo, representantes de los otros dos poderes.

El mencionado Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones; sus sesiones serán ordinarias (una vez cada quince días) y extraordinarias. Las decisiones y resoluciones que éste emita, son definitivas e inatacables, salvo lo referente a nombramientos que deban ser aprobados por la Legislatura; las decisiones se tomarán por mayoría o unanimidad, no pudiendo abstenerse de votar sus integrantes y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad; sin embargo, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la multicitada Ley.

Asimismo, para que el Pleno del Consejo funcione se requiere de la presencia del Presidente y dos de sus miembros; sus facultades se contienen en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También el Presidente del Consejo contará con obligaciones y facultades expresas en el artículo 64 de la misma Ley.

Al mismo tiempo, existe una gran diferencia entre este Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, que en el primero sólo cuenta con un partido judicial; mientras que en el segundo, tiene dieciséis partidos judiciales, dentro de los cuales se encuentran distribuidos los 122 municipios del Estado de México.

Los Distritos Judiciales en que se divide el Territorio del Estado de México, son los siguientes: Chalco, Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepéc, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los Distritos Judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre.

Los Distritos Judiciales comprenden los Municipios siguientes:

I.- Distrito Judicial de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Tenamatlán, Tenango del Aire, Tepatlaxpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

II.- Distrito Judicial de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán.

III.- Distrito Judicial de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo.

IV.- Distrito Judicial de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca.
Juquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe del Progreso.

V.- Distrito Judicial de Jilotepec: Jilotepec. Aculco.
Chapa de Mota. Polotitlán. Soyaniquilpan de Juárez. Timilpan
y Villa del Carbón.

VI.- Distrito Judicial de Lerma: Lerma. Ocoyoacac.
Otzolotepec. San Mateo Atenco y Xonacatlán.

VII.- Distrito Judicial de Otumba: Otumba. Axapusco.
Nopaltepec. San Martín de las Pirámides. Tecámac y
Tepascalapa;

VIII.- Distrito Judicial de Sultepec: Sultepec. Almoloya
de Alquisiras. Amatepec. Texcaltitlán. Tlataya y Zacualpan;

IX.- Distrito Judicial de Temascaltepec: Temascaltepec.
San Simón de Guerrero y Tezupilco;

X.- Distrito Judicial de Tenango del Valle: Tenango del
Valle. Almoloya del Río. Atizapán. Calimaya. Calpuhuac.
Chapultepec. Joaquinero. Mexicaltzingo. Rayón. San Antonio
la Isla. Texcalyacac. Tlanquistenco y Xalatlaco;

XI.- Distrito Judicial de Tenancingo: Tenancingo.
Coatepec Harinas. Ixtapan de la Sal. Malinalco; Ocuilán.
Tonatico. Villa Guerrero y Zumpahuacán.

XII.- Distrito Judicial de Texcoco: Texcoco. Acolman. Atenco. Chicoloapan. Chiautla. Chiconcuac. Chimalhuacán. La Paz. Netzahuacdyotl. Papalota. Teotihuacán. Tepetlaoxtoc y Texoyuca.

XIII.- Distrito Judicial de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz. Atizapán de Zaragoza. Coacalco de Berriozábal. Ecatepec. Hioxquihuan. Isidro Fabela. Jilotsinco. Naucalpan y Nicolás Romero.

XIV.- Distrito Judicial de Toluca: Toluca de Lerdo. Almoloya de Juárez. Metepec. Temoaya. Villa Victoria y Zinacantan.

XV.- Distrito Judicial de Valle de Bravo: Valle de Bravo. Amalco. Donato Guerra. Ixtapan del Oro. Santo Tomás. Otzolapan. Villa de Allende y Zacazonapan.

XVI.- Distrito Judicial de Zumpango: Zumpango. Apaxco. Hueyoxtlá Jaltenco. Nextlalpan y Tequixquiac.

Existe dentro de esta división una alternativa para los municipios de Coacalco y Ecatepec: éstos deben ser resignados: el municipio de Coacalco debiera pertenecer al Distrito Judicial de Cuautitlán y el Municipio de Ecatepec al Distrito Judicial de Texcoco: esto, debido a la situación que guardan dichos municipios con respecto a sus cabeceras, ya que se encuentran desproporcionados y lejos de ellas.

En cada Distrito Judicial, existirá, por lo menos, un Juzgado de primera instancia y los Juzgados de cuantía menor que designe el Consejo, ejerciendo su Jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial al que pertenezcan, o en su defecto, lo que determine el Pleno del Tribunal Superior.

Finalmente, son auxiliares del Poder Judicial: Los Presidentes, Síndicos y Delegados Municipales; la policía Judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales; el Director General de Prevención y Readaptación Social y los Servidores Públicos de esa Dirección; el Director del Registro Público de la Propiedad y los registradores; el Director, los Delegados regionales y los oficiales del Registro Civil; los notarios y los corredores públicos intérpretes y peritos; los síndicos e interventores de quiebras y de concursos tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales; servidores públicos de carácter técnico de las dependencias de los poderes Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de carácter superior del Estado que pueden desempeñar el cargo de perito y demás que la ley señale; cuyas obligaciones se encuentran contempladas en los artículos 5 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, esto, con relación al capítulo noveno del título cuarto de la Ley antes invocada.

Con ésto, concluye el Análisis al marco Jurídico en donde se encuentra el Poder Judicial del Estado de México, así como en el Distrito Federal y en el nivel Federal: todos ellos buscan un sólo fin: administrar Justicia a todos los habitantes del país.

CAPITULO III.

3.1. DESCONCENTRACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1.1. CONCEPTO DE DESCONCENTRACION.

En este último capítulo, se reúnen los conceptos antes estudiados, mismos que van dirigidos a demostrar el fundamento para desconcentrar el Poder Judicial del Estado de México.

En primer lugar, se habla de la desconcentración; pero ¿qué significa este concepto?

Muchos autores y tratadistas del Derecho Administrativo, como Andrés Serra Rojas, Gabino Fraga, Alfonso Nava Negrete, Enrique Pérez L. entre otros más, han dado su idea y concepto de lo que es la desconcentración. Todos ellos concuerdan en que es un concepto nuevo - o casi nuevo- que va tomando auge dentro del mundo complejo de la Administración Pública.

Ante tal situación, se recurre a un diccionario jurídico, en donde se encuentra la definición de desconcentración: "... consiste en el traspaso de determinados servicios de la administración central a órganos o funcionarios de la misma con sede en las provincias o regiones"⁽³⁶⁾.

³⁶ Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 2ª ed. México, Porrúa, 1978, t. 66, 232.

Esta definición parece sencilla y comprensible. más al analizar los elementos y características de la desconcentración, quizá no lo sea tanto.

Otros conceptos en torno a esta forma de organización administrativa son los siguientes:

"Es la transferencia a un órgano interior, de una competencia, o un poder de decisión, ejercido en los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación" (36).

O bien, puede ser: "Una técnica de organización, que consiste en reconocer un importante poder de decisión a los agentes del poder central, colocados a la cabeza de las diversas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios" (37).

También puede definirse como: "La desintegración de la unidad central administrativa, para ir creando unidades intermedias y de esa manera proveer mejor la administración pública" (38).

³⁶ Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Tomo I, 7ª ed. México, Porrúa, 1930, pág. 622.

³⁷ Id.

³⁸ Eduardo López Betancourt, Op. Cit. pág. 274.

Desde luego que, puede entenderse como: "La transferencia de ciertas competencias en favor de órganos inferiores, pero que siguen perteneciendo al Estado, aun cuando gocen de cierta autonomía y facultades de actuación" (39).

En otro sentido, la desconcentración es: "una forma de organización administrativa en la que, el órgano central, confiere, otorga o transfiere una serie de facultades limitadas y exclusivas, con un manejo autónomo de su presupuesto o patrimonio al órgano desconcentrado, pero sin dejar de existir un nexo de jerarquía y subordinación entre ambos" (40).

Todos estos autores y otros más, han vertido su opinión acerca de lo que constituye la desconcentración, sin que haya un criterio uniforme al respecto.

No obstante, varios de esos autores consideran a la desconcentración como creadora de órganos con facultades de decisión, los cuales se establecen fuera de la sede de la administración central, en circunscripciones territoriales, asegurando con ésto, un mejor y eficaz funcionamiento de la administración, brindando a los particulares la enorme facilidad de tratar asuntos en sus propias regiones, sin tener que acudir a la capital, que es siempre el asiento de las autoridades centrales.

39 Enrique Pérez León. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. Edición realizada por el autor. México, 1971. base. 138-140.

40 Arantes de la Catedra de Derecho Administrativo I, impartida por el Lic. Jorge Hernández. E.N.E.P. Arzón.

El hecho, de que todos los asuntos tengan que resolverse en la Ciudad de México o en su caso, en la capital de los Estados, obliga al ciudadano a emprender un viaje desde la provincia o lugar de residencia a la capital, ya sea de su Estado o de la República.

Esto significa, que al realizar dicho viaje, implique realizar al mismo tiempo gastos y pérdida de tiempo, que muchas veces no se tiene.

Ante esta problemática, la desconcentración tiene como finalidad optimizar, agilizar e integrar los servicios que se prestan en bien de los ciudadanos, ayudando con ello a evitar la movilización de aquéllos a las capitales o al Distrito Federal; puesto que dichos servicios, ahora se prestarán en los lugares de su residencia.

Con esta descarga que hacen las autoridades superiores en favor de otras, de menor jerarquía o categoría, permite a estas últimas, tomar decisiones más rápidas en beneficio de los gobernados; con esta agilidad y eficacia en el despacho de los asuntos trae como consecuencia el desahogo de trabajo que tienen las autoridades centrales (41).

⁴¹ Gabino Fraas, Derecho Administrativo, 4a ed. México, 1934, Párrafo . págs. 355.

Asimismo. la desconcentración debe reunir ciertos elementos para poder considerarse tal y otorgarle ese título. Dichos requisitos son:

*** Su Patrimonio es el mismo que el de la Federación. En este supuesto de que el órgano desconcentrado capta recursos, éstos se integran a las arcas de la Nación.**

*** Tienen una autonomía técnica o poder de resolución en asuntos de cierta importancia.**

*** Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.**

*** Pueden tener o no, personalidad jurídica propia.**

*** Por lo regular, se trata de órganos inferiores, en la relación jerárquica, ya que son creados para contar con ese carácter.**

*** Se le otorgan, también facultades exclusivas o decisorias.**

*** Existe un nexo de jerarquía entre el órgano desconcentrado y el creador.**

*** Opera con los órganos centralizados, los cuales se demuestran en unidades, se separan del centro, reteniendo ciertas facultades de decisión.**

*** Es un paso de transición a la descentralización.**

Cabe agregar que Miguel Acosta Romero señala como requisito sine qua non, que: "... Para crearse un órgano desconcentrado, es necesario que el órgano superior, transmita o transfiera facultades al inferior, siendo éstas de carácter exclusivo o de decisión..."(42).

Por otra parte, se señalan las ventajas que puede tener la aplicación de este sistema a la administración, además de las ya referidas. Dichas ventajas son:

** La acción administrativa es más rápida, ya que le ahorra tiempo al órgano superior, descongestionándole en su actividad.*

** La actividad administrativa se acerca a los particulares, pudiendo estudiar y resolver sus asuntos en el lugar donde se generen y se encuentren.*

** Aumenta el espíritu de responsabilidad de los órganos inferiores al conferirles la dirección de determinados asuntos (43).*

De igual manera, al hablar con respecto a que la desconcentración implica siempre una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores: ante tal situación existe la posibilidad de que

⁴² Tratado General de Derecho Administrativo, 7ª ed. México 1978, t. 6, p. 318.

⁴³ Ibid. t. 6, p. 320.

naya una cierta variedad de estructuras desconcentradas o modalidades de la desconcentración. por tanto. se puede hablar de:

- * Desconcentración en estricto sentido o funcional.
- * Desconcentración vertical.
- * Desconcentración horizontal.
- * Desconcentración regional.

La desconcentración en estricto sentido o funcional. consiste en la forma de organización administrativa en la que se otorgan al órgano desconcentrado. por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento). determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas. que le permite actuar con mayor rapidez. eficacia y flexibilidad. así como tener un manejo autónomo de su presupuesto. sin dejar de existir el nexo de jerarquía. con el órgano superior.

Este tipo de desconcentración. que podría calificarse como ortodoxa. implica la existencia de un órgano creado por un acto materialmente legislativo. en el que se le otorgan facultades propias. aunque en el fondo esas facultades forman parte de una competencia más amplia del órgano superior. La desconcentración del Poder Central consiste en el otorgamiento. por parte de éste. de un poder de decisión a sus propios agentes para que solucionen los problemas inherentes a su actividad administrativa. cerca del lugar en que tales problemas se presentan. esto implica para los administrados.

la gestión o el trámite de sus asuntos o las solución de sus problemas, por parte de la administración pública de manera más directa e inmediata. Con la desconcentración el poder central se acerca a los administrados, instalándose en el lugar donde se requieren sus servicios. Dicho organismo desconcentrado tiene cierta autonomía, denominada técnica, que significa otorgales facultades de decisión limitadas y, cierta autonomía financiera presupuestaria, pero supervisado por el órgano del que depende; por tanto, existe una dependencia y nexo de jerarquía, hay un poder de nombramiento, de mando, disciplinario, etc.

Desconcentración vertical. Este tipo de desconcentración consiste en delegar a órganos directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano superior; en este caso, el superior delega las facultades que considera necesarias al inferior, para que éste actúe con mayor eficacia y flexibilidad. Un ejemplo de ello, es la sucursal, que es una oficina que depende de la casa matriz y que en teoría puede realizar todos los actos relativos al objeto de la sociedad, pero con facultades y poderes expresamente limitados y subordinados a la casa matriz.

Desconcentración Regional. Puede decirse que es una variante de la arriba mencionada, pero, además de existir la delegación de facultades a los órganos inferiores, éstos se distribuyen geográficamente dentro del territorio, abarcando cada oficina un área específica de aquél, en donde se demande la acción regional. Un ejemplo de esto, es lo que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que en su

papel de Secretaría de Estado, delega para la pronta eficacia de los negocios, en órganos inferiores determinadas atribuciones; dichos órganos cubren vertical y regionalmente la totalidad del territorio nacional; de esta forma acercan los centros de decisión a los lugares en que surgen los problemas de la masa de contribuyentes en cada localidad.

Desconcentración Horizontal. Consiste en crear oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades de vigilancia en las instituciones de crédito, las cuales se otorgan o delegan a un órgano desconcentrado: La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Este organismo cuenta a su vez con oficinas que se denominan Delegaciones Regionales (categoría horizontal), que tienen las mismas facultades teóricas, aunque no las de competencia que el órgano superior tiene (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros).

Por otra parte, existe otro tipo de desconcentración, la cual si se toman en cuenta los requisitos antes aludidos, no se considera como tal, esta es la desconcentración burocrática.

Esta se trata de una desconcentración imperfecta, se crean organismos que no tienen facultades exclusivas, sino que simplemente se trasladan las oficinas (federales o estatales), de la Ciudad de México o capital de un Estado a otro, o región.

Como ejemplo de este tipo de desconcentración, son las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; frente a éstas.

se encuentra un Delegado, el cual, no tiene facultades exclusivas, ya que concuerda con las del Regente y sus actos están subordinados a las determinaciones de él, es decir, se mantiene un sistema de tendencia centralizada que trata de implantar una desconcentración de tipo burocrática; si bien la delegación, de acuerdo con la ley, es un órgano desconcentrado, no lo es, si se toman en cuenta y se analizan en la totalidad los caracteres antes mencionados; por tanto, se trata de un ensayo para que dichos organismos se robustezcan y lleguen a adquirir facultades de decisión, que es lo esencial de este tipo de organización. Así la desconcentración burocrática, encarna el desplazamiento de oficinas hacia los lugares más cercanos, donde se originan los asuntos y deben aplicarse las Leyes.

Entonces, con los elementos aludidos, puede darse un concepto de desconcentración: es un sistema de organización administrativa, en donde el órgano superior, transmite, transfiere, delega o concede a otro inferior, facultades o competencias exclusivas y concurrentes, de decisión y limitadas, sin dejar de existir un nexo de jerarquía entre el superior y el inferior, cuyo presupuesto está incluido en el del Superior.

3.1.2. CONCEPTO DE DESCENTRALIZACION.

Tomando como referencia el orden anterior, se presenta una definición de esta forma de organización administrativa, tomada de igual forma, de un diccionario jurídico: "Es una actividad legislativa dirigida a desprender del Estado centralizado, determinadas funciones para entregarlas a Órganos Autónomos" (44).

Otra definición, sostiene que la descentralización significa: "Lo contrario a la centralización, esto es, implica crear órganos con una dependencia indirecta del ejecutivo (Federal, Estatal o Municipal), los cuales tienen personalidad y patrimonio propios, poseyendo facultades autónomas" (45).

También se puede definir a esta forma de organización administrativa como: aquella en donde el órgano central confiere, traslada, delega, da parte de sus facultades para crear un órgano auxiliar con cierta autonomía, maneja presupuestal propio, pero siempre vinculado, jurídica y económicamente al órgano centralizado, su origen se hace por medio de una ley o decreto (46).

44 Rafael de Pina. Op. cit. p. 232.

45 Antares de la cátedra de Derecho Administrativo I. impartida por el Lic. Jorge Hernández E.N.F.P. Aracón.

46 Eduardo Córrea Betancourt. Op. Cit. p. 275.

Asimismo. Gabino Fraga. define que: "La Organización descentralizada descansa a la administración central de facultades. pero la descansa. en forma de otorgar a los organismos que se crean una autonomía orgánica"(47).

En general. los autores antes referidos. coinciden en que un órgano descentralizado. mantiene una relación con su órgano creador. pero ésta no es de jerarquía. actúan estos órganos con mayor libertad y sobre todo con un poder pleno de decisión. Esto significa. que no sólo se desprenden de la autoridad central. en el sentido de que no están sujetos a la jerarquía de las autoridades centrales. sino que además pueden tomar sus propias resoluciones y pueden dictar disposiciones de carácter general. hay una actuación libre por parte del órgano descentralizado.

En la descentralización administrativa hay transferencia de una parte del poder central del Estado a determinados órganos locales a los que otorga cierta autonomía o independencia para su mejor organización y para que mejor realicen sus fines propios (48).

Todas estas definiciones. cuentan con una similitud en sus principios. ya que este tipo de organización es más usual que el anterior. por tanto. sus conceptos e ideas son más congruentes entre sí.

⁴⁷ Op. Cit. pág. 293.

⁴⁸ Ricardo Eche Pérez. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 5ª ed. México. edit. Estíno. 1989. pág. 110.

Como la desconcentración, la descentralización tiene características y tipos que existen de esta última, mismos que son utilizados en la praxística de la Administración Pública.

Dichas características son:

- * Son creados por una ley o decreto:
- * Gozan de una autonomía orgánica.
- * Tienen capacidad para estructurarse:
- * Dictan sus propios ordenamientos reguladores y de autonomía técnica.
- * Cuentan con facultad para elegir por sí mismos las normas técnicas para su adecuada gestión.
- * Cuentan con personalidad y patrimonio propios.
- * No existe una relación de jerarquía con el órgano creador.
- * Actúan con mayor libertad.
- * Tienen un poder de decisión pleno.
- * Las autoridades centrales no pueden hacer la revisión de sus actos por razones de oportunidad.

Por otra parte, existen clases o tipos de descentralización. Éstos pueden ser los siguientes:

Descentralización administrativa por servicio. Atiende a la circunstancia de que por existir ciertos actos de orden técnico, debe encargarse el desarrollo del mismo a órganos con conocimientos, preparación técnica y capacidad para el logro

de una buena gestión. En otras palabras: se considera el servicio público objetivamente, el cual se encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente a fin de que pueda atenderlos; un ejemplo de ello, es el I.M.S.S., U.N.A.M., I.S.S.S.T.E., etc.

Descentralización Administrativa por región. Cuentan con una circunscripción territorial, gozando de una estructura política-administrativa autónoma y las personas integrantes del lugar son las que se encargan de realizar las actividades que han de redundar en beneficio de los intereses locales. Por tanto, al tener ese carácter, tendrán un conocimiento amplio de los problemas a resolver, buscando los medios idóneos para el efecto.

De esta forma, El Estado permite que se constituyan órganos o autoridades administrativas designadas por los mismos individuos, cuyos conocimientos de los problemas y necesidades, son propios de esos órganos o autoridades; un ejemplo es el Municipio.

Descentralización por colaboración. Funciona cuando organizaciones de los particulares coadyuvan con el Estado, realizando funciones que le son propias a éste. Aquí el poder público se descarga de algunas de sus labores, otorgando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no

forman parte de la administración. Ejemplos de este tipo de organización, son las Cámaras de Comercio o Industria, Asociaciones Agrícolas, Escuelas Particulares incorporadas, etc.

De igual manera, con los elementos antes mencionados, puede darse un concepto o noción de lo que constituye la descentralización: es una forma de organización administrativa creada por una ley o decreto, la cual consiste en delegar, transferir, transmitir a diferentes corporaciones u órganos, que tienen autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propios, parte de la autoridad o facultad que ejercía o tiene el Ejecutivo o Poder Central, existiendo entre ambos una relación que no es la jerarquía.

Estos dos conceptos, han sido aplicados casi indistintamente, lo que quiere decir que los utilizan como semejantes o similares; algunos de los órganos designados como descentralizados son en el fondo desconcentrados y viceversa. Ante esta problemática, son pocos los órganos que son verdaderamente desconcentrados y descentralizados y quizá uno de los pocos será la Escuela Nación de Estudios Profesionales y la Universidad Autónoma de México, respectivamente.

Para diferenciar e identificar a estos dos sistemas de organización administrativa, a continuación se describen una serie de semejanzas y diferencias entre ambos:

DESCONCENTRACION.

- Creado por una ley o decreto:
- Transfiere facultades del Poder Central a un inferior, en forma parcial o limitada.
- El Órgano se sujeta a una relación de jerarquía.
- No tienen patrimonio, ni personalidad jurídica propia: están incluidos dentro del presupuesto general de la Independencia.
- Carecen de autonomía por estar sujetos al Órgano superior:
- Posee facultades limitadas o exclusivas:
- En sus decisiones de mayor importancia, consultan al Órgano del cual se subordinan.
- Por lo general, son Órganos inferiores que están subordinados al superior.
- Toman parecer al Órgano superior:
- Se sujeta a la supervisión del Órgano central o superior.
- Es una situación previa a la descentralización.

DESCENTRALIZACION.

- Creado por una ley o decreto.
- Transfiere facultades propias del poder central a un Órgano.
- Sujeto, al Órgano creado a una relación no jerárquica.
- Tienen personalidad y patrimonio propio.
- Cuenta con una autonomía orgánica:
- Posee facultades autónomas.
- Tiene una actuación libre:
- Son Órganos que dependen indirectamente del Órgano superior o Ejecutivo.
- Toman sus propias decisiones:
- Las Autoridades centrales no pueden hacer la revisión de sus actos por razones de oportunidad.

Con las diferencias antes descritas, ya se puede establecer una diferencia entre dichos sistemas.

3.2.3 FORMAS DE DESCONCENTRAR EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

La sociedad al permanecer en un lugar crea y constituye un territorio, pero además se encuentra sujeta a una potestad, que existe, se desarrolla y se encamina a un fin, esa sociedad que se organiza es el Estado y esa potestad encaminada a un fin es el poder.

Todo Estado, como institución tiene un fin, el cual será aquél que determine las atribuciones, la competencia de los diferentes órganos del Estado, en ese fin está la razón última del Estado.

Dicho fin, puede ser el bien público temporal, que concierne a la masa de todos los grupos y de todos los individuos. Este bien sólo puede lograrse por medio de la actividad de todos los individuos y de todos los grupos que integran el Estado. Dicha actividad debe ser coordinada por aquél para que no sea desviada y para conseguir el objetivo, al cual debe orientarse: esta coordinación se ejerce a través de un poder, o bien, de la autoridad. Esta tiene que definir las actividades positivas y negativas susceptibles de llegar al fin propio del Estado; en este sentido, formula mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para el logro de sus fines e inclusive para la conservación del Estado mismo.

También. la autoridad organiza los servicios públicos destinados a ayudar a suplir. la actividad de los particulares en vista de la obtención del bien público. Dichas actividades o tareas se traducen en el gobierno y en la administración. El gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público. en todos los aspectos (49); mientras que la administración es la función organizadora de los servidores públicos de dirección. ayuda y suplencia de la actividad de los particulares (50). Estas dos no pueden existir separadas. se implican mutuamente; por tanto. los servicios públicos no existirán. ni funcionarán y no cooperarán al bien público si no se instituye una autoridad para organizarlos y vigilarlos.

Con la administración se provee y se busca mediante servicios. la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del bien público y del Estado. Estos servicios creados por la actividad de la administración. pueden ser muchos; entre estos se encuentran los que a continuación se enumeran: primeramente. los gobernantes dictan leyes. pronuncian sentencias. dan órdenes. etc.. pero éstos no pueden llevar a cabo estas actividades. incluidas las de crear. pronunciar. aplicar y hacer cumplir las leyes dictadas. por eso. los gobernantes de han dividido el trabajo. o mejor dicho. se han distribuido las funciones. De acuerdo con ello. el poder aparece dividido formalmente de acuerdo con las

⁴⁹ Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. 7ª ed. México. Porrúa. 1987. págs. 291.

⁵⁰ Id.

diversas funciones a realizar y según los servicios a que se enfoque. En otras palabras, para que el Estado pueda realizar sus fines, tiene que actuar, tiene que desarrollar una actividad y ésta se desenvuelve de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas o conferidas a sus órganos inmediatos.

Así los servicios esenciales son:

** Servicio (o función) legislativo: encomendado al órgano de este nombre, realizando una actividad encaminada a formular las normas generales, que deben, en primer término, estructurar al Estado y en segundo lugar, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, así como las relaciones de los ciudadanos entre sí.*

** Servicio ejecutivo: que se le encomienda al órgano de ese nombre, encomendándosele la ejecución y cumplimiento de las leyes, actuando y promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, fomentando el bienestar y progreso de la colectividad.*

** Servicio Judicial: Existe en todo Estado una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares: dicha actividad se encomienda al órgano designado con el mismo nombre.*

Todos ellos son servicios esenciales. porque corresponden al fin primario del Estado, que es ordenar las relaciones públicas privadas, con objeto de poder llegar al bien público.

En el presente análisis el servicio esencial a estudiar es el judicial: dentro de éste, se encuentra implícito otro fin del Estado, la Justicia, cuyo cumplimiento, exige una organización adecuada: requiere de un complejo de elementos, tanto personales como materiales, encaminados al desenvolvimiento eficaz y expedito de la obtención de ese fin supremo.

El servicio judicial reviste en el Estado moderno, el carácter de un servicio público, ya que implica una organización de elementos y actividades que trascienden de la esfera de los intereses privados y que afectan a las necesidades y conveniencias colectivas: "así, el carácter esencial del servicio público que la administración de Justicia tiene en el Estado moderno, proyectase sobre la actividad jurisdiccional o función judicial, poniendo de manifiesto el interés colectivo que en la misma predomina." (51).

Por otra parte, la organización del servicio judicial debe ser adecuada, para lo cual debe de tomar algunos principios administrativos, aunque éstos, se encuentran confiados en forma general a los órganos del poder ejecutivo.

51 José Castillo Farfán. Derecho Procesal Civil. 5ª. ed. México. Porrúa. 1990. págs. 102.

Sin embargo, esto no quiere decir que sean exclusivos de él, sino que también los otros dos órganos pueden y tienen acceso a dichos principios; por lo tanto, en la organización del servicio judicial al plantear problemas de tipo administrativo se resuelven de acuerdo a esos principios, en virtud de que éstos no sólo se refieren a la formación y selección de los funcionarios, sino que también a la distribución de los Tribunales y Juzgados, por todo el Territorio Nacional, según las existencias geográficas, históricas, políticas y económicas del Estado.

Es así, como de esta forma, la función Jurisdiccional dispone de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada y con plena autonomía sustentada por la Constitución; estos órganos son los Tribunales y los Juzgados cuya distribución por todo el territorio del país, responde a existencias de tipo geográfico y político que el legislador tiene en cuenta en cada caso.

No obstante, se debe de tomar en cuenta otro factor: el demográfico, el cual también influye en la distribución de los Tribunales y Juzgados. Es aquí donde se centra el motivo y fundamento del presente trabajo de investigación.

La distribución de los centros de administración de Justicia, es deficiente, sobre todo en los Estados integrantes de la Federación, ya que al contar con un territorio más grande que el del Distrito Federal, requiere que la

distribución de esos centros sea más equitativa. pues deben de tomarse en cuenta factores como: el tiempo, que realizarán al trasladarse a dicho centro, el dinero que han de gastar en transporte, comida e inclusive hospedaje, el trámite que han de realizar, pues si es un trámite mayor, vale la pena realizar todos esos gastos, pero si se trata de algo sencillo o simple, entonces, está en tela de juicio ir a la sede de un Juzgado o Tribunal, que se encuentra a cientos de kilómetros del lugar donde vive el ciudadano, para hacer un simple papelón. Con estas bases, se puede decir, que sólo los pudientes, ricos o gentes de buena posición, puede desembolsar una buena cantidad para acudir a esos Tribunales y Juzgados, a solicitar el servicio. Entonces, la gente pobre o de escasos recursos, no tendrá acceso al servicio judicial, ya que no cuenta con el dinero suficiente para solicitarlo, por lo tanto, prefieren no ir a las sedes de Tribunales y Juzgados y contar con ese dinero para subsistir.

Distinto es lo que sucede en el Distrito Federal, los centros tanto de procuración, como de administración de justicia, se encuentran más cerca, la población no tiene que desembolsar grandes cantidades para solicitar el servicio público, no tienen que invertir en hospedaje, e inclusive no hay una pérdida de tiempo considerable. El partido Judicial es único y los ciudadanos se benefician al contar con un Tribunal Superior de Justicia y Juzgados, casi contiguos adyacentes, cerca del lugar donde viven.

Diferente es lo que sucede en los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en donde la sede de los Tribunales Superiores de Justicia se encuentran, por lo general, en las capitales de los Estados, y los Juzgados se encuentran en distintos lugares, asignados y distribuidos dentro de los Distritos Judiciales, en virtud, de que el territorio de las entidades se divide en partidos Judiciales, cada uno de los cuales agrupa a un número determinado de municipios y en cada Distrito Judicial funcionan tanto Juzgados como las necesidades lo requieran y las limitaciones económicas lo permitan. Esta división territorial se hace generalmente teniendo en cuenta el número de habitantes, la importancia de las regiones y de las poblaciones, entre otros.

Actualmente la distribución de los Juzgados ha permitido acercarse más a los ciudadanos; pero distinto es lo que sucede con los Tribunales Superiores, pues éstos, no salen de su sede oficial, por lo que la historia antes referida se repite.

En estas circunstancias, se encuentra el Poder Judicial del Estado de México, los Juzgados, tanto de Primera Instancia, como de Cuantía Menor, responden a la distribución basada en los Distritos Judiciales, con ello se trata de acercar más el servicio judicial a los habitantes del Estado; sin embargo, cuando los asuntos ventilados en esos Juzgados, no se resuelven en ellos, se debe de recurrir y continuar el conflicto ante el Tribunal de Alzada o de Segunda Instancia, lo que implica mandar y remitir el asunto, partes y

expedientes a la sede oficial, que en este caso, es Toluca. Lo que implica, como se dijo antes, erogar gastos, tiempo, dinero, etc..

Pero no sólo los litigantes, testigos, partes y público en general salen afectados, los mismos funcionarios integrantes del Poder Judicial tienen que trasladarse a la capital del Estado a realizar trámites de cualquier índole, lo que, de igual manera, implica realizar un sin fin de gastos y tiempo que debería emplearse en el mejor desempeño de sus funciones.

Ante tal situación, se requiere que el Poder Judicial salga de ese lugar, no sólo para ahorrar el viaje a los litigantes y funcionarios, sino para que tengan un mejor contacto con los problemas y negocios surgidos desde su lugar de origen y que se ventilan en diversos Juzgados pertenecientes a los Distritos Judiciales en que se divide el Estado.

La reiterada y cada vez más exigente necesidad de brindar el servicio judicial en segunda instancia, que conozca de los conflictos y litigios desde el lugar donde se crean es factible, dicho en otras palabras, la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado de México, representado por el Tribunal Superior de Justicia se separe del centro, se desmembre en unidades es real y factible.

En este sentido, dicho órgano colegiado puede dar solución a esa cuestión, empleando los principios administrativos, en particular, la forma de organización administrativa denominada desconcentración. Con esta forma de organización administrativa, el Poder Judicial puede delegar facultades, con lo que el servicio judicial será más eficaz, rápido y expedito en segunda instancia.

Con esta desconcentración del Poder Judicial, los trámites, asuntos, solicitudes y cualquier asunto, que por sencillo que sea, ya no se ventilará en la sede oficial del Poder Judicial, sino que ahora conocerá otros cuerpos colegiados, creados para conocer de esas situaciones, más cerca de los gobernados y de sus negocios.

Ahora bien, la forma en que puede llevarse a cabo esta desconcentración, en con base a la propuesta que a continuación se presenta.

3.2.3.1 POR DISTRITOS.

Una solución a la problemática planteada, sería crear y establecer en cada Distrito Judicial, un Órgano Superior encargado de las resoluciones de los negocios sometidos a segunda instancia, o dicho en otras palabras, se crearían en cada uno de los Distritos Judiciales, dos o más Salas del Tribunal Superior de Justicia, las cuales han de conocer de los asuntos civiles, penales, mercantiles y familiares, que a su competencia se sometan. Dichas Salas, las integrarán tres magistrados y sus resoluciones serán votadas en forma uniforme o por mayoría de los votos que dichos magistrados externan, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos se abstenga, salvo por causa justificada.

Con la creación de Salas especializadas en cada uno de los Distritos Judiciales, se desahogará la carga de trabajo que tienen las Salas que se encuentran tanto en la sede oficial del Tribunal Superior de Justicia, como en las dos Salas Regionales.

Además evitaría con ello, el traslado de las partes, litigantes y público en general, a las sedes oficiales de dichas Salas, y con ello, se tendrá un mayor y mejor conocimiento de los asuntos; la función Jurisdiccional se desarrollaría de una manera expedita y rápida, asimismo no sólo el público en general saldría beneficiado, ya que los

servidores públicos de la administración de Justicia. tampoco tendrían que acudir hasta la capital del Estado. para realizar cualquier trámite relacionado con su función.

De esta forma. en cada uno de los Distritos Judiciales. habría dos o más Salas del Poder Judicial del Estado de México. que conocerían exclusivamente de los asuntos. negocios. resoluciones y conflictos que surgirían de los Juzgados adscritos a los distintos Distritos Judiciales. Con la creación de estas Salas. la desconcentración se aplica y se materializa. al crear y designar en cada Distrito una Sala Civil y una Sala Penal -por lo menos- y que tendrían el carácter de Regional. en virtud. de que ya no estarán en la sede oficial del Poder Judicial del Estado de México. ni tampoco en alguna de las sedes asignadas a las otras dos Salas de dicho Tribunal.

Sin embargo. mientras las necesidades y demandas de la población. litigantes. partes. funcionarios y público en general. no requieran de la creación de Salas Regionales Distritales. el servicio Judicial en segunda Instancia. continuará siendo proporcionado por las actuales Salas Regionales. dicho en otro términos. mientras las necesidades y exigencias de los gobernados. sean cubiertas por el servicio Judicial actual que proporcionan las actuales Salas Regionales del Poder Judicial del Estado en Segunda Instancia. no podrá materializarse ni existir esta nueva organización; no obstante. puede pensarse que no falta mucho para hablar de Salas Regionales Distritales.

3.2.3.2. POR SALAS.

La desconcentración del Poder Judicial del Estado de México, podrá materializarse a través de Salas Regionales, pero no como lo marcan tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; sino que atendería a otro tipo de organización o distribución.

En este sentido, se podría tomar en cuenta, el modelo de organización que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, o en su defecto, la organización que presenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Esta organización consistiría de la siguiente manera: serían creadas seis Salas Regionales Mixtas, que serían numeradas en forma progresiva e integradas por siete magistrados cada una.

Sus decisiones serían tomadas a través del voto, ya sea en forma unánime o por mayoría, sin que exista la posibilidad de que alguno de los magistrados integrantes de la Sala se abstuvieran de votar, salvo, por causa justa y para que dicha Sala pueda funcionar, se requerirá de la presencia de por lo menos 4 de sus integrantes, para que sus resoluciones y sesiones tengan el carácter de legales y válidas. Uno de estos magistrados sería el Presidente de la Sala, en cuyo cargo duraría tres años, sin que pueda reelejirse para un periodo inmediato posterior.

Dichas Salas. se dividirían en dos secciones: sección penal y sección civil. abarcando esta última las materias mercantil y familiar.

Cada Sala contará con el personal judicial y administrativo que las necesidades del servicio así lo requieran.

Para la Sala habrá un Secretario General de Acuerdos. mismo que dará fe de las actuaciones. decisiones y resoluciones que los Magistrados integrantes de la Sala tomen al conocer de los asuntos. negocios y conflictos propios de su competencia.

Las Salas Regionales conocerán de los asuntos propios de las materias antes referidas y que sean remitidos por los Juzgados de su adscripción para su solución en segunda instancia.

Asimismo. se podría crear una Sala Superior. la cual estaría integrada por los Presidentes de las Regionales y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Su función sería la de establecer y conocer entre otras cuestiones:

** Establecer la Jurisprudencia del Tribunal:*

** Conocer de las excitativas para la impartición de justicia. que promuevan las partes cuando las Salas Regionales. no formulen la resolución correspondiente dentro del término señalado por la Ley.*

** Vigilar a las Salas Regionales en el debido cumplimiento de sus funciones:*

** Resolver juicios con características especiales.*

** Representar al Tribunal en actos oficiales.*

** Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, tengan el carácter de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.*

** La Sala Superior también podría tener dentro de sus funciones y atribuciones, las de visitar a las Salas Regionales, dichas visitas serían de carácter ordinario cada tres meses, y extraordinarias, cuando así lo acuerde la Sala Superior o el Consejo de la Judicatura.*

Esta Sala Superior, no competiría con las atribuciones designadas al Consejo de la Judicatura, ni invadiría esferas de competencia con que cuenta dicho órgano, sino que sería, más bien un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y subordinado a éste. Su finalidad estaría más enfocada a proporcionar apoyo a dicho Consejo de la Judicatura Estatal Mexiquense, en las múltiples tareas que éste tiene asignado. La Sala Superior sesionaría cuando alguno de los asuntos o conflictos antes aludidos exista, motivando con ello que dicha Sala se reúna.

Asimismo, la Sala Superior no tendría sede oficial, ésta podría ser aquella en donde haya surgido el asunto o conflicto o problema; esto quiere decir, que la Sala Superior no

contaría con un lugar específico para poder despachar, resolver y solucionar los asuntos antes aludidos, sino que su sede sería la misma en donde surgiría alguno de los conflictos multicitados.

Las Salas Regionales tendrían una distribución geográfica y organización geográfica distinta a la ya existente, para lo cual se propone la siguiente:

SALA REGIONAL CHALCO: Abarcaría los Distritos Judiciales de Chalco y Texcoco.

SALA REGIONAL ECATEPEC: Los Distritos Judiciales de Otumba, Zumpango, Cuautitlán, Tlalnepantla, siendo su sede en el Municipio de Ecatepec Morelos.

SALA REGIONAL DEL ORO HIDALGO. - Los Distritos Judiciales de El Oro Hidalgo y Jilotepec, son sede en el Oro Hidalgo.

SALA REGIONAL TENANCINGO. - Los Distritos Judiciales de Tenancingo y Sultepec, con sede en Tenancingo.

SALA REGIONAL TOLUCA. - Los Distritos Judiciales de Toluca, Ixtlahuaca y Lerma, con sede en Toluca de Lerdo.

SALA REGIONAL VALLE DE BRAVO. - Los Distritos Judiciales de Valle de Bravo y Tlaxcaltepec, con sede en Valle de Bravo.

Para una mejor ilustración de esta nueva organización geográfica se presenta en el anexo número dos.

De esta forma se propone una nueva organización geográfica de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fundada en el concepto de la descentralización, y tomando como modelo la organización que tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Con esta propuesta se mejoraría aún más el servicio judicial en segunda Instancia, puesto que los asuntos y negocios podrán ser conocidos mucho mejor que si estuviesen en la capital del Estado o en alguna de las dos Salas Regionales actuales.

3.2.3.3. POR DEPARTAMENTOS.

La desconcentración comprendería también a los distintos departamentos con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia para su apoyo.

Algunos de éstos que por su importancia y trascendencia en la actividad jurisdiccional que desarrolla el Poder Judicial Mexiquense son Recursos Humanos, Recursos Materiales, Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, Boletín Judicial, Departamento de Peritos y Contraloría Interna. Todos estos departamentos y oficinas podrían ser susceptibles de organizarse bajo el concepto de la desconcentración, toda vez que todos o parte de ellos, acompañarían a las Salas Regionales en sus sedes. Con esto, quiere decir, que en cada Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, existirán dos o más de los departamentos antes aludidos.

Con la desconcentración de éstos, los servidores públicos del Poder Judicial Mexiquense, litigantes, partes, postulantes y público en general, ya no tendría que acudir hasta la capital del Estado sede de los departamentos antes referidos), para realizar cualquiera de los siguientes trámites: Pedir la remisión de un expediente enviado al archivo judicial; para levantar una queja contra algún servidor público del poder judicial mexiquense; solicitar por parte de los servidores

públicos el material para trabajar, mobiliario, etc; presentar un examen de oposición; tomar un curso de especialización; conocer la situación que guarda el funcionario con respecto a su labor encomendada; solicitar la designación de un perito; saber sobre cuestiones de nombramiento, remoción, adscripción, destitución, suspensión del personal integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, adquirir un ejemplar del boletín judicial, etc.

De esta forma, los distintos departamentos, dependencias y direcciones que dependen del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ya no tendrán su sede en Toluca de Lerdo, sino que ahora contarán con una oficina que abarque cada una de las funciones enunciadas y que se encuentre ubicada en las sedes de las Salas Regionales, pero ello no implica que una sola oficina abarque todas y cada una de las actividades aludidas, por el contrario, existiría un departamento u oficina por cada una de las funciones y actividades desarrolladas por tales dependencias.

Así solamente quedaría ir o acudir a la capital del Estado para resolver o ventilar un negocio o asunto que no pueda ser desahogado por estas dependencias y direcciones, sino que por su propia y especial naturaleza, tenga que resolverse éste, en la sede oficial del Poder Judicial Mexiquense.

Cabe destacar que en las actuales Salas Regionales, no existe ninguna de las dependencias antes mencionadas, por lo

que existe la posibilidad de desconcentrar tales departamentos para brindar un mejor apoyo al Tribunal Superior de Justicia y más específicamente a las Salas Regionales, en el desarrollo de la función Jurisdiccional en el Estado de México.

3.2.3.4. COMBINACION DE LAS ANTERIORES.

Tanto la propuesta de crear Salas para cada uno de los Distritos Judiciales, como pensar en una reorganización del Poder Judicial del Estado de México, es hasta cierto punto lejana, y si se toma en consideración que la actual organización del Poder Judicial del Estado de México, es deficiente y por consecuencia no cubre las necesidades de los litigantes, postulantes, funcionarios públicos de la Administración de Justicia, y público en general, debe buscarse otra opción o posibilidad que pueda estar al alcance de todas las partes que solicitan el servicio judicial, así como de aquéllos que lo imparten.

El objetivo de este apartado es encontrar una opción que cumpla con todas las necesidades y exigencias de los gobernados en el Estado de México, esta opción puede ser la que a continuación se explica:

La actual distribución de las Salas Regionales no cumple, ni cubre las necesidades y exigencias de la cada día más creciente población mexicana que requiere que el sistema de administración de justicia sea más ágil, eficiente y sobre todo cerca de sus lugares de residencia. Es aquí donde se desajusta y se desarrolla al fondo del presente apartado.

En este sentido, la Sala Regional Toluca, cuenta con más Distritos Judiciales, respecto a los demás asignados a las dos

Salas Regionales restantes (Tlalnepantla y Texcoco), esto se traduce en que los Distritos Judiciales de Jilotepec, El Oro Hidalgo e inclusive Ixtlahuaca y Sultepec, así como Temascaltepec, deben de remitir sus asuntos, negocios, conflictos, etc., a Toluca, lo que implica caer de nueva cuenta en los vicios o errores antes enunciados a lo largo del presente trabajo de investigación; tal y como se demuestra con el anexo número tres que se adjunta al final del presente capítulo.

Ante tal perspectiva, en lugar de crear seis Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, lo que implicaría hacer una reorganización distrital y en virtud de que las tres Salas Regionales que actualmente funcionan, no cumplen con las necesidades anteriormente ahudidas, se propone la creación de dos Salas Regionales más, mismas que complementarían las otras tres ya existentes, haciendo un total de cinco Salas Regionales, cuya distribución geográfica sería más equitativa, tomándose en cuenta la distancia que existe entre el lugar de residencia de los gobernados y los centros de administración de Justicia, así como también considerar otros factores, entre otros: los gastos que han de erogarse al trasladarse a dichos centros de Justicia, el tiempo utilizado, el transporte, etc.

En base a esta propuesta, la actual Sala Regional Toluca, ya no tendrá bajo su jurisdicción a los diez Distritos Judiciales que le fueron asignados; sino que ahora esos Distritos Judiciales darán cabida a la creación de dos Salas

Regionales más. que cumplirán con los objetivos y metas establecidos en la Constitución Estatal Mexiquense y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Tal distribución se haría de la forma siguiente:

SALA REGIONAL ATLACOMULCO.- Con sede en Atlacomulco. comprendiendo los Distritos Judiciales de Atlacomulco, Ixtlahuaca y Jilotepec.

SALA REGIONAL CUAUTITLAN.- Con sede en este distrito Judicial y abarcando además los de Zumpango y Tlalnepantla.

SALA REGIONAL SULTEPEC.- Su sede sería este Distrito. comprendiendo los de Temascaltepec y Tenancingo.

SALA REGIONAL TOLUCA: Su sede estaría en la capital del Estado y tendría bajo su Jurisdicción a los Distritos Judiciales de Lerma, Valle de Bravo y Tenango del Valle.

SALA REGIONAL TEXCOCO.- El asiento de esta Sala sería Texcoco. abarcando los distritos Judiciales de Chalco y Otumba.

Para una mejor ilustración se remite tal distribución al anexo número cuatro.

Con la creación de dos Salas Regionales más. la distribución de los Distritos Judiciales se hará más equitativa y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. conocerá mejor de los negocios y conflictos que se ventilan en los diversos Juzgados.

Por otra parte a estas Salas Regionales se le podrán asignar los departamentos y dependencias del Poder Judicial Mexiquense. De esta forma cada Sala Regional contará con un departamento de: Recursos Humanos. Recursos Materiales. Boletín Judicial. Dirección de Peritos y Archivo Judicial Federal: todos ellos ubicados en cada una de las sedes de las Salas Regionales.

Así no sólo saldrán beneficiados los postulantes y público en general. sino que también los propios funcionarios públicos obtendrán ventajas de esta opción que es viable y novedosa.

Cabe hacer un análisis. Alrededor de todo el Estado de México. se han dado a conocer carteles. propaganda. anuncios en donde se afirma que la creación de las Actuales Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia constituyen una descentralización. Ante estas circunstancias y tomando como base los elementos antes descritos se puede establecer y afirmar que la creación de tales Salas Regionales constituye una desconcentración del Poder Judicial del Estado de México.

Ante ello, el fundamento para sostener tal aseveración es el siguiente:

Primero. - Si se tratase de una descentralización por parte del Poder Judicial del Estado de México, presentarían las características aludidas en el transcurso del presente capítulo; dicho en otras palabras, las Salas Regionales no cuentan con una autonomía plena porque no cuentan con una ley orgánica de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sino que por el contrario, están sujetas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y a la Constitución Estatal Mexiquense, en donde existe un capítulo que las regula y contempla.

Segundo. - Un órgano descentralizado debe tener un manejo presupuestal autónomo y las Salas Regionales están incluidas en el presupuesto del Poder Judicial.

Tercero. - Deben de contar con un patrimonio propio, sin embargo, las Salas Regionales no cuentan con ese patrimonio propio, sino el que tienen les es asignado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Cuarto. - Para que las Salas Regionales puedan ser descentralizadas, no deben existir entre éstas y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un nexo de

jerarquía, el cual como se ve, si existe, ya que se encuentran supeditadas a las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura; por lo tanto, si existe un nexo de jerarquía entre ellos.

Quinto.- Las Autoridades centrales, en este caso, Tribunal Superior y Consejo de la Judicatura, pueden hacer la revisión de los actos de las Salas Regionales, en virtud de que éstas se encuentran bajo la vigilancia y supervisión de sus actos, por parte, del Tribunal Superior, Consejo de la Judicatura e inclusive del Presidente de ambos; por tanto, si se tratase de una descentralización, dichas autoridades centrales, no podrían hacer la revisión o supervisión de esos actos por razones de oportunidad.

Sexto.- Las Salas Regionales, para ser consideradas órganos descentralizados, deben de contar con una actuación libre, cosa que no tienen dichas Salas, ya que siempre en sus decisiones más importantes tienen que consultar al órgano superior jerárquico en ciertas acciones, actuaciones, etc., que marca la propia Ley Orgánica, como por ejemplo, lo relativo a nombramientos de personal o funcionarios, remoción de éstos, votaciones, etc.

Séptimo.- De esta forma, las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adquieren el carácter de Instituciones desconcentradas y no descentralizadas como las han llamado.

Por último, para reiterar, que con esta organización planteada a las Salas y departamentos, se conforma el Poder Judicial del Estado de México. El Servicio Público Judicial se ha brindado a todos los habitantes del Estado con la eficacia, prontitud, agilidad y gratuidad que existe la población del mismo Estado; con ello, sus asuntos, negocios y conflictos se ventilarán y resolverán en sus propias regiones, sin tener que acudir a la capital del Estado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las manifestaciones culturales, como la ciencia, la religión, el arte, el derecho e incluso la administración de justicia, no son propias de un solo pueblo, sino que aparecen en forma similar -no igual- en todos los grupos humanos del mundo.

SEGUNDA.- La Administración de Justicia en la época prehistórica se manifestaba a través de la venganza, como forma común de dirimir los conflictos entre los habitantes de la época; pero como muchas veces, ésta era mayor que el daño producido, se emplearon otros medios para dirimir controversias, uno de ellos era la autocomposición, la cual consistía en pactar o negociar las pretensiones de la parte contraria.

TERCERA.- Sin embargo, había algunos que no estaban convencidos y conformes con estas formas de resolver los asuntos y conflictos; así que recurrieron al pueblo para que interviniese y reconociera los alegatos de esos inconformes, buscando con ésto, reducir las pretensiones de la contraparte.

CUARTA.- Al darle participación a un tercero que interviniera y resolviera sobre las diferencias suscitadas entre los habitantes de los diferentes grupos humanos de la

época, trae como consecuencia el nacimiento de una potestad encargada de esa actividad, misma que recaía en un jefe, consejo de ancianos o en asambleas del pueblo, quienes eran las autoridades máximas, capaces de llevar a cabo esa potestad sin equivocaciones y errores.

QUINTA. - En la época romana fueron muchas las autoridades que tuvieron en sus manos la facultad de juzgar y hacer cumplir sus resoluciones y decisiones. En la Monarquía era el Rey quien detentaba esa facultad: en la República era el Pretor, quien tenía la *iurisdictio* y el *imperium*; pero además otros magistrados contaban con esas facultades, tal es el caso de los censores, cuestores, ediles, tribunos e incluso el Senado en determinadas cuestiones: pero a pesar de la existencia de los magistrados, existían también Tribunales permanentes, como los Triunviri, Decemviri y Centumviri. En el Imperio el príncipe acogió el conocimiento y resolución de casi todos los asuntos surgidos en esa época: la función de impartir justicia fue delegada por aquél en sus funcionarios y órganos de reciente creación, como el prefecto del pretorio y de la anona, el *consilium*, el consistorio, entre otros. También se crearon circunscripciones nuevas, como la diócesis, y se otorgó a los gobernadores la función de administrar justicia en sus provincias.

SEXTA.- Todo el servicio judicial estaba centrado en Roma, por lo que se fue delegando paulatinamente en los gobernadores de las provincias la potestad de administrar Justicia, ahorrándoles a las partes el viaje a Roma. De esta forma sólo el Emperador conocía de apelación.

SEPTIMA.- Dentro de la doctrina de la división de poderes, lo que se divide no es el poder, sino las funciones. Ya que el poder es uno solo e indivisible y las funciones son delegadas o encargadas a órganos inmediatos que tienen como misión principal, prestar los servicios públicos inherentes a esas funciones.

OCTAVA.- Por tanto, es erróneo hablar de división de poderes, sino que debería comentarse sobre la división de funciones.

NOVENA.- No se aplica en sentido estricto la teoría, sino que existe una flexibilidad en cuanto a la asimilación y adopción del principio: toda vez que en los Estados modernos, se requiere de una colaboración de los tres poderes (o funciones) para la obtención de los fines de éstos.

DECIMA.- El principio de la división de poderes es adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49: así como también por los 31 Estados que integran la Federación.

DECIMA PRIMERA.- La impartición de Justicia en México en la época prehispánica estaba a cargo del Rey o Señor, auxiliado por las Salas y por los funcionarios que las integraban.

DECIMA SEGUNDA.- Dicha función, en esa época, estaba basada en la Justicia y equidad: principios que debían ser respetados en toda su extensión por parte de los distintos funcionarios, so pena de ser castigados hasta con la muerte, si favorecían a alguien o cometían una injusticia.

DECIMA TERCERA.- En la época colonial la multiplicidad de órganos encargados de administrar Justicia trajeron como consecuencia una confusión en cuanto a sus ámbitos de competencia: de todos ellos los más conocidos e importantes eran: el virrey, el fuero de guerra, el consejo de indias, el Juzgado de indios, la audiencia y el Tribunal de la Santa Inquisición.

DECIMA CUARTA.- En la etapa del México independiente la situación política predominante era la inestabilidad, lo que implicó que los alcances en materia de administración de Justicia no se concretaran: aunque lo trascendente de este período fueron las promulgaciones de la Constitución (1824 y 1857) y la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con todos sus órganos y los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, incluyéndose el Distrito Federal.

DECIMA QUINTA.- Dentro de la etapa post revolucionaria han existido muy pocos cambios trascendentes, en cuanto a la Administración de Justicia, ya que sólo se ha tratado de solidificar, concretar y actualizar lo plasmado en las Constituciones que precedieron a la de 1917. El cambio importante fue el que se verificó en 1995, con la nueva reforma al Poder Judicial, que entre otras cosas se busca una mejor independencia en cuanto a su función, una mejor, eficaz y ágil administración de justicia en sus niveles; destacándose en este renglón, el surgimiento de un órgano encargado de la disciplina, vigilancia y administración el Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura.

DECIMA SEXTA.- El Poder Judicial Federal se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo IV, estableciéndose facultades y obligaciones, tanto de los órganos que integran el Poder, como de los funcionarios que lo componen; su regulación particular, se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Mientras que el Poder Judicial Estatal tiene su fundamento en el artículo 116 fracción III y el del Distrito Federal en el artículo 122 fracción VIII de la misma Constitución General.

DECIMA SEPTIMA.- El Poder Judicial del Estado de México, se regula a través de su Constitución Política Estatal y en específico, de su título IV, capítulo cuarto de dicha Ley Máxima Estatal. En cuanto a su normatividad particular, se observa la relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

DECIMA OCTAVA.- Por su parte, el Poder Judicial del Distrito Federal se regula, también por medio de su Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

DECIMA NOVENA.- Todos estos poderes judiciales tienen o casi siguen los mismos principios, en cuanto a su organización, planta de servidores, órganos y departamentos que lo integran, facultades y obligaciones de los titulares, servidores y demás empleados, etc., pero todos ellos coinciden, en el órgano que detenta la disciplina, vigilancia del Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura.

VIGESIMA.- Existe ya un criterio o teoría que diferencia a la descentralización de la desconcentración, aunque ambos conceptos se siguen empleando como iguales en la aplicación y asignación de estos términos a órganos creados con tal o cual carácter.

VIGESIMA PRIMERA.- La desconcentración del Poder Judicial del Estado de México, se verificará con la asignación y distribución de Salas situadas en las diversas zonas que para el efecto se crean, agregándose a ellas, los diversos departamentos y oficinas más importantes que por su apoyo a la función jurisdiccional serán designadas.

VIGESIMA SEGUNDA.- Dicha desconcentración, va encaminada a contar con un mejor conocimiento de los negocios, conflictos, litigios y asuntos originados desde el lugar de

residencia de los ciudadanos. Dicho en otras palabras. podrá conocer de esos asuntos. desde el lugar de su origen: teniendo con ello un mejor control. prosecución y una constante inspección. vigilancia y supervisión. tanto de esos asuntos como de las partes. litigantes. testigos. peritos. público en general. e inclusive de los funcionarios que integran el Poder Judicial. Ello. sin mencionar el beneficio que tendrán todos los ciudadanos al contar con un servicio judicial más eficaz. gratuito. funcional. organizado. imparcial. ágil y expedito en materia de segunda instancia. otorgado por una sucursal del Tribunal Superior de Justicia. representada por las Salas Regionales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Tratado General del Derecho Administrativo. 7ª ed. México. Editorial Porrúa, 1976, 730 p.
- 2.- BIALOSTOSKY, SARA. Panorama de Derecho Romano. México. U.N.A.M. Facultad de Derecho. 1982, 250 p.
- 3.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. Derecho Romano. Primer Curso, 7ª ed. México. Editorial Espinge, 1990, 250 p.
- 4.- CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Derecho Procesal Civil. 5ª ed. México. Editorial Porrúa. 1990. 546 p.
- 5.- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. México. U.N.A.M.. 1992. 221 p.
- 6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 656 p.
- 7.- ELLUL, JAQUES. Historia de las Instituciones de la Antiedad. 7ª ed. Barcelona, Editorial Aimes Ariel, 1977, 613 p.

- 8.- ESQUIVEL CEREGON, TORISIO. Apuntes para la historia del Derecho de México. 3ª ed. México. Editorial Porrúa, 1975, 511 p.
- 9.- FLORES GONZALEZ, ANGEL. Derecho Positivo Mexicano. Edición realizada por el autor, para la Cátedra de Nociones de Derecho Positivo Mexicano. México, 1969, 130. p.
- 10.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 4ª ed. México. Editorial Porrúa, 1969, 678 p.
- 11.- GANIZ PARRAL, MAXICO. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas México. U.N.A.M., Facultad de Derecho, 1990, 628 p.
- 12.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 3ª ed. México. Editorial Harla, 1993, 418 p.
- 13.- KUNKEL, WOLFGANG. Historia del Derecho Romano. 9ª ed. Barcelona, Editorial Ariel, 1979, 564 p.
- 14.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Manual de Derecho Positivo Mexicano. 2ª ed. México, Editorial Libros y Arte, 1989, 452 p.
- 15.- MADRID HURTADO DE LA, MIGUEL. Derecho Constitucional. 2ª ed. México. Editorial Porrúa. 1980 p.

- 16.- MANDINI, VICENSO. Derecho Penal I. 5ª ed. México. Editorial Porrúa, 1986. 525 p.
- 17.- MONTESQUIEU, CARLOS LUIS SECONDANT BARON DE BREDE Y. El Espíritu de las Leyes. 2ª ed. México, F.C.E. 1972. 315 p.
- 18.- MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª ed. México. Editorial Pax. 1974. 592 p.
- 19.- MORINEAU DUARTE, MARTA E. IGLESIAS. Derecho Romano. Primer Curso. 2ª ed. México. Editorial Harla. 1992. 418 p.
- 20.- OVALLE FAVELA, JOSE. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1982, 296 p.
- 21.- PADILJA SAHAGUN, GUMESINDO. Derecho Romano. Primer Curso, 2ª ed. México. Colección de Textos Jurídicos de la E.N.E.P. Aragón, 1988, 180 p.
- 22.- PALJARES, JACINTO. El Poder Judicial. México, Instituto de Especialización y Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1990. 878 p.
- 23.- PEREZ LEON, ENRIQUE. Notas de Derecho Administrativo. Edición realizada por el autor, México, 1971, 210 p.

- 24.- PEREZ SERRANO, NICOLAS. Derecho Constitucional. 49 ed. México. Editorial Porrúa, 1980, 847 p.
- 25.- PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. 29 ed. México. Editorial Porrúa. 1975, 876 p.
- 26.- PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. 79 ed. México, Editorial Porrúa, 1987, 525. p.
- 27.- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Tomo I. 79 ed. México. Editorial Porrúa 1980. 742 p.
- 28.- SOBRANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. ed. Miguel Angel Porrúa, U.N.A.M., 1987, 85 p.
- 29.- SOTO PEREZ. RICARDO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 58 ed. México. Editorial Esfinge. 1989. 215 p.
- 30.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. 39 ed. México. Editorial Porrúa 1975. 629 p.
- 31.- VAN MYR, ROBERT. Historia del Derecho Romano. Tomo II, 60 ed. Buenos Aires, Editorial Eolialsa, 1987, 526 p.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México.
Editorial Alco. S.A. 1996. 158 p.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
Gaceta del Gobierno del Estado. publicada el día 27 de febrero
de 1995. Tomo CLIX. número 41. 46 p.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO. México.
Editorial Cadica. S.A. 1996. 586 p.

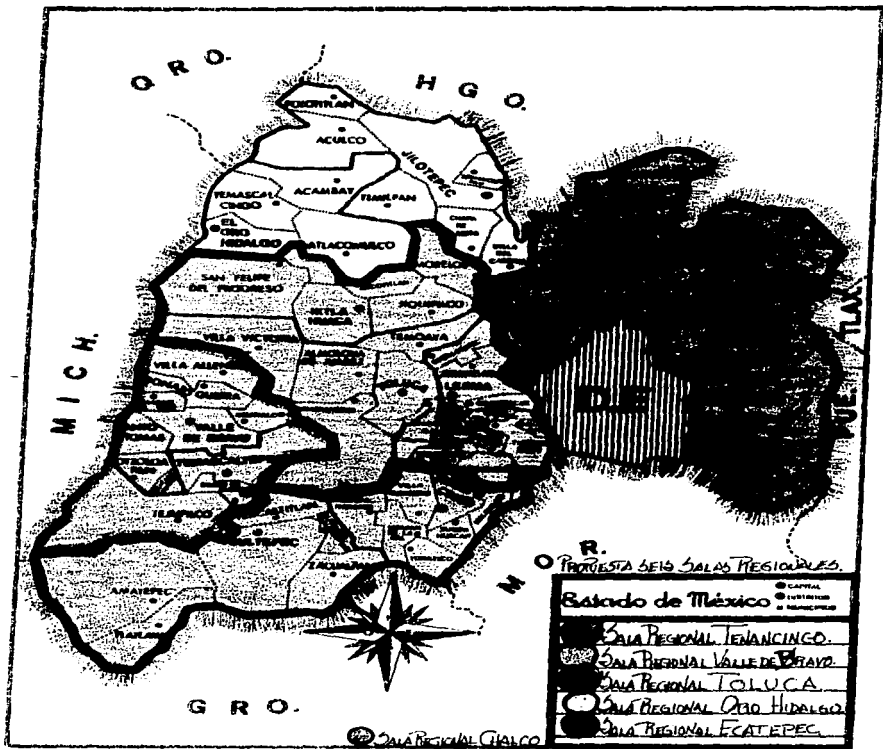
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. México. Editorial
Bardera S.A.. 1995. 436 p.

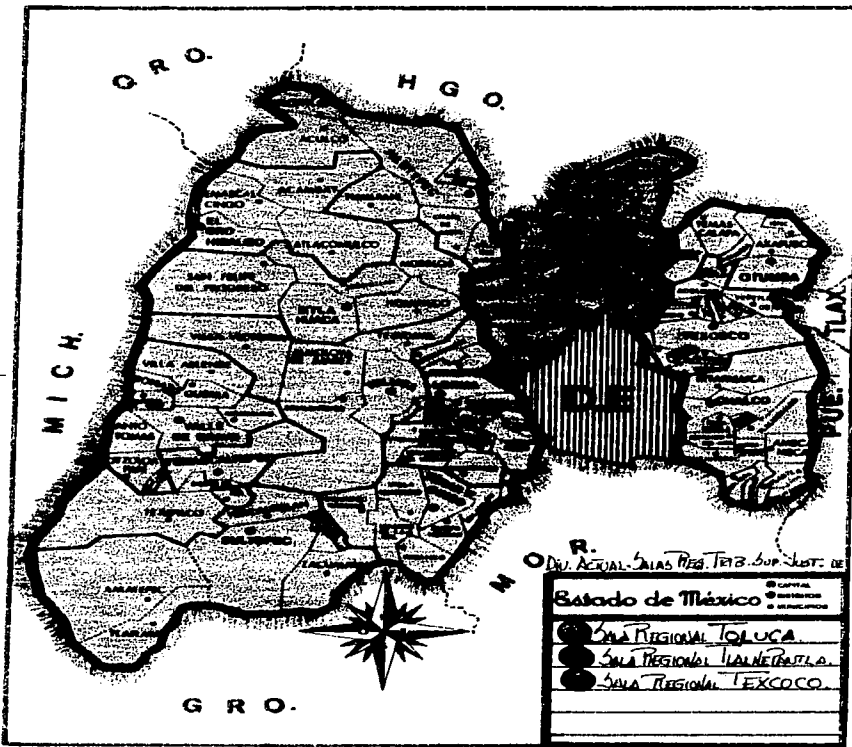
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL. México. Editorial México. S.A.. 1996.
27 p.

ECONOGRAFIA.

GISPERT. CARLOS GAY. JOSE Y BUENO. MARTHA. Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Barcelona, Grupo Editorial Océano, S.A., 1992, 842 p .

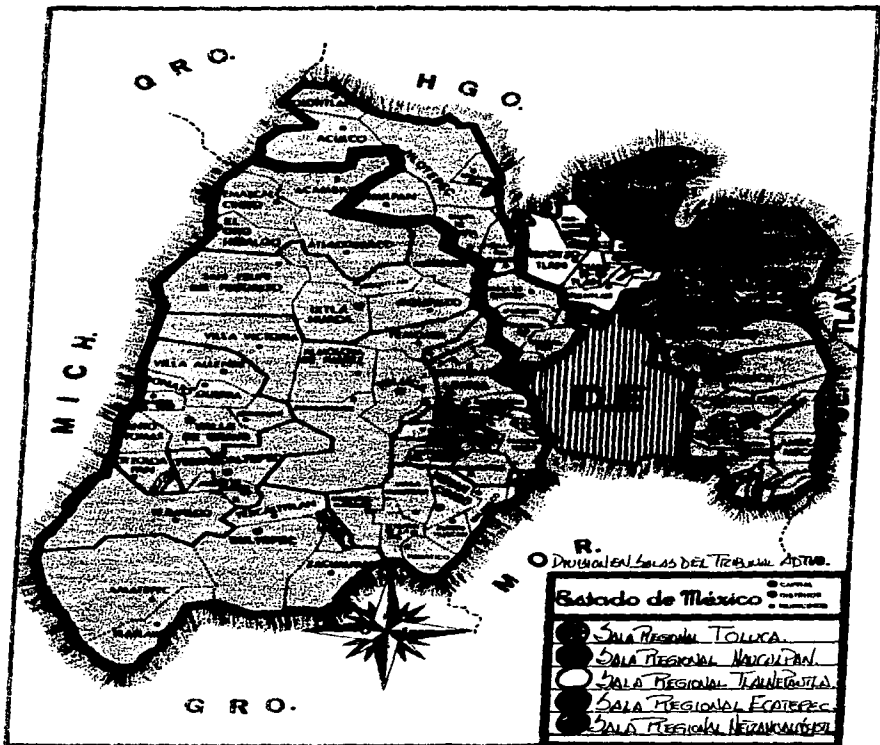
MAYA LOMELI. FLORENCIO. Breve Reseña Histórica de la Administración de Justicia en México. Tesis Doctoral, Escuela Libre de Derecho, México, 1957. 190 p.





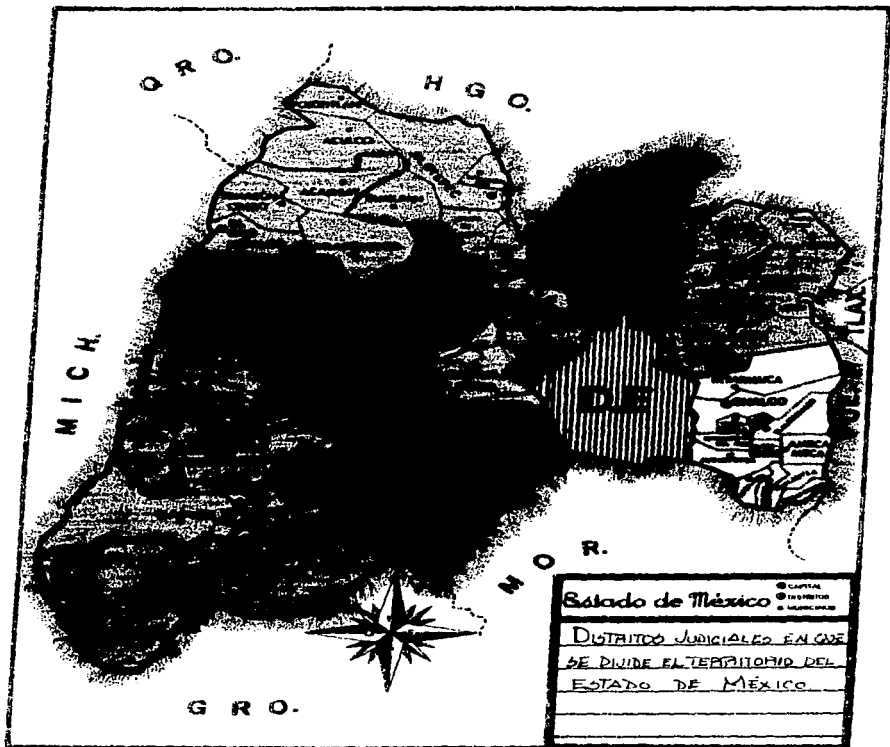
R.
 DIV. ACTUAL SALAS REG. TRIB. SUP. JUST. DE

●	SALA REGIONAL TOLUCA	⊙	CAPITAL
●	SALA REGIONAL ILMATEPEC	⊙	SENDERO
●	SALA REGIONAL IEXCOCO	⊙	SEMPRENO



R. División de Salas del Tribunal Administrativo.

Estado de México	
●	Sala Regional Toluca
○	Sala Regional Naulipan
○	Sala Regional Tlanahuatla
●	Sala Regional Ecatepec
●	Sala Regional Nezahualcoyotl



GRO.

HGO.

MICH.

TLA.

N.O.R.

GRO.

Estado de México

- Capital
- Isla
- Municipio

DISTRITOS JUDICIALES EN QUE
SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL
ESTADO DE MÉXICO
